

REGLAMENTO DE PROTECCION AL AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

**Publicado en el Periódico Oficial No. 20 del
11 de mayo del 2001, sección I, tomo CVIII.**

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general, orden público e interés social y su aplicación se circunscribe al ámbito territorial del Municipio de Tijuana y tiene por objeto el ordenamiento relativo a la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el ámbito de las facultades que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Federales, Estatales y los Reglamentos, que de ellos se derivan.

ARTICULO 2. Se considera de orden público e interés social:

- I. El ordenamiento ambiental del territorio municipal, en los casos previstos por este Reglamento y demás normas aplicables;
- II. Los parques urbanos, jardines vecinales y áreas verdes, vías públicas, zonas sujetas a conservación ecológica y otras zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico que se promuevan mediante declaratoria por el Ayuntamiento de Tijuana.
- III. Las zonas intermedias de salvaguarda con motivo de la presencia de actividades consideradas como riesgosas para los ecosistemas o el medio ambiente del Municipio;
- IV. La prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo en el Municipio;
- V. El embellecimiento, ampliación y saneamiento de los centros de población, mediante el establecimiento de instalaciones o realización de obras

destinadas a la recreación social y su promoción en el cumplimiento del presente Reglamento;

VI. Los Museos, Zonas de Demostración, Zoológicos, Jardines Botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares, destinadas a promover el cumplimiento del presente reglamento;

VII. Los recursos genéticos de la flora y fauna;

VIII. La preservación y saneamiento de los cuerpos de agua;

IX. Las zonas que permitan el cuidado y la preservación de ciertas especies de flora y fauna;

X. La protección del paisaje rural y urbano del Municipio;

XI. El Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio, y

XII. Los demás casos que determine el Cabildo.

ARTICULO 3. Las disposiciones previstas en este Reglamento son de observancia general obligatoria para las autoridades, los organismos descentralizados y los particulares que realicen actividades o presten servicios objeto de la regulación prevista en este ordenamiento.

ARTICULO 4. La aplicación de las disposiciones estipuladas en el presente Reglamento corresponde al Presidente Municipal, por conducto de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología, a través de la Dirección de Protección al Ambiente; así como la participación de las demás dependencias del Ayuntamiento mismas que coadyuvarán, en los ámbitos de sus competencias, al cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 5. Son autoridades en materia ambiental municipal:

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología,

III.- Director de Protección al Ambiente,

IV.- Los Delegados Municipales, dentro de su circunscripción territorial municipal;

V.- Los Directores de las Dependencias Municipales que estén facultados por este Reglamento para aplicarlo en sus áreas administrativas; y

VI.- Los inspectores ambientales municipales.

ARTICULO 6. Sin perjuicio de las atribuciones que la Ley General y la Ley Estatal le conceden al Municipio, le corresponde además:

- I. La aplicación y conducción de la política ambiental municipal y de los criterios ecológicos en congruencia con los que en su caso hubiesen formulado la Federación y el Estado de Baja California;
- II. La creación y administración de las zonas de protección ecológica, en coordinación con el Gobierno del Estado y la Federación; y
- III. La regulación de la preservación y mejoramiento ambiental de los centros de población para protegerlos de la contaminación ambiental.

ARTICULO 7. Son atribuciones de la Dirección de Protección al Ambiente, en materia de preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, las siguientes:

- I.- Diseñar, aplicar, conducir y evaluar la política ambiental municipal; de acuerdo con los Planes y Programas Municipales;
- II.- Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley General y Ley Estatal para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, en bienes y zonas de jurisdicción municipal;
- III.- Elaborar, actualizar, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Protección al Ambiente;
- IV.- Coadyuvar con la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California en la formulación del Plan de Ordenamiento Ecológico, y demás Planes y programas Regionales del Estado.
- V.- Formular y expedir el Plan de Ordenamiento Ambiental Municipal;
- VI.- La inspección y vigilancia del cumplimiento debiendo implementar la aplicación de las disposiciones de este Reglamento.
- VII.-Coadyuvar con las autoridades competentes municipales en el control y vigilancia del uso y destino del suelo para que sean congruentes con las políticas ambientales;

VIII.- Ejercer las funciones que se transfieran de la Federación y el Estado en materia ambiental en los términos que establezcan los convenios o acuerdos de coordinación correspondientes;

IX.- Formular y conducir la política municipal de información y programa de difusión en materia ambiental a fin de desarrollar una conciencia ambiental y promover el conocimiento y cumplimiento de este Reglamento;

X.- Promover la participación de la sociedad y las organizaciones civiles en materia ambiental en acciones de preservación, protección, mejoramiento, educación y conocimiento de lo ambiental;

XI.- Vigilar que el funcionamiento de las zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas sean congruentes con las políticas ambientales establecidas por este Reglamento;

XII.- Otorgar, condicionar, negar y revocar los permisos, licencias y autorizaciones derivadas de este Reglamento que sean de su competencia;

XIII.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado provenientes de los establecimientos mercantiles y de servicios, así como evitar las vertidas a cielo abierto en el territorio del Municipio de Tijuana;

XIV. Prevenir, controlar y monitorear la contaminación atmosférica de competencia municipal;

XV. Coadyuvar en la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales, aplicando las normas y demás disposiciones jurídicas en la materia en el ámbito de su competencia;

XVI. Autorizar, condicionar o negar el funcionamiento de los sistemas o actividades de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales, conforme a la normatividad ambiental vigente; así como inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones que expida;

XVII. Colaborar en la vigilancia del funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de residuos y materiales peligrosos en el territorio municipal que cumplan con las políticas

ambientales municipales y conforme a los acuerdos de coordinación que se celebren con la SEMARNAT y otras dependencias;

XVIII. Determinar las rutas y horarios ecológicos para el transporte de materiales y residuos peligrosos;

XIX. Promover la instalación de centros de acopio y el reciclado de los residuos sólidos municipales;

XX. Prevenir y controlar la contaminación originada por ruidos, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, proveniente de fuentes de competencia municipal, fijando condiciones particulares de emisión cuando sea necesario;

XXI.- Evaluar ambientalmente las obras o actividades a ejecutarse dentro del territorio municipal que pueden generar desequilibrio ecológico o alteración al ambiente, salvo en los casos de materia reservada a la federación o el estado y en su caso, autorizar condicionalmente;

XXII.- Participar en la formulación de la declaratoria de uso y destino del suelo de los planes y programas de desarrollo urbano que expida el Ayuntamiento;

XXIII. Promover que los planes y programas de desarrollo urbano del Municipio que se formulen, sean congruentes con la planeación ambiental; y en su caso propiciar que los criterios ecológicos locales sean tomados en cuenta en la planeación urbana municipal;

XXIV. Proponer a la Dependencia municipal a cuyo cargo se encuentre la Planeación Urbana, la reubicación de los asentamientos humanos que no cumplan con las condiciones de seguridad y salud ambiental;

XXV. Atender, evaluar y resolver sobre la denuncia popular de la que se tenga conocimiento en materia ambiental;

XXVI. Participar con las dependencias, organismos e instituciones oficiales en la integración e inventarios de residuos, emisiones, descargas y en general de información relevante para la gestión ambiental en el ámbito local, regional y nacional;

XXVII. Ordenar las medidas de seguridad cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o contaminación que afecte a la salud pública;

XXVIII. Participar en la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, conforme a los planes estatales y municipales de protección civil;

XXIX. Participar en la atención de asuntos que afecten el equilibrio ecológico del Municipio junto con el de otros Municipios;

XXX. Participar en la formulación de programas federales, estatales ó municipales, que contemplen acciones para la preservación, conservación ó restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; y

XXXI. Determinar para su autorización el techo financiero de sus ejercicios fiscales, así como la designación del personal adscrito.

XXXII. Aplicar las sanciones administrativas y medidas técnicas correspondientes por infracciones a este Reglamento.

XXXIII. Designar y remover a los servidores públicos de las diversas áreas y unidades administrativas que la integran.

XXXIV. Las ausencias y faltas temporales, cuando no exceda de 48 horas serán cubiertas por la subdirección.

XXXV. Realizar acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático.

XXXVI.- Encabezar la coordinación de Los Sectores Público, Social y privado, para crear patrones de producción y consumo, a fin de transitar hacia una economía de bajas emisiones en carbono;

XXXVII.- Fomentar, la integralidad y transversalidad, favoreciendo la coordinación y cooperación entre los tres órdenes de gobierno, el sector social y privado así como las asociaciones civiles, para la instrumentación de la política ambiental, enfocada a contrarrestar los efectos del cambio climático;

XXXVIII.- Promover la participación ciudadana en la formulación, ejecución monitoreo y evaluación de las acciones municipales ambientales y de mitigación y adaptación al cambio climático;

XXXIX.- Impulsar el uso de instrumentos económicos destinados a fines ambientales, para la mitigación adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático;

XL.- Las demás que expresamente le encomiende el Ayuntamiento, le Instruya el Titular de la Presidencia Municipal o el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 8. Para apoyar y orientar las acciones que realiza el Presidente Municipal en materia Ambiental Municipal se crea el Consejo de Protección al Ambiente del Municipio de Tijuana, como un órgano de consulta, encargado de la supervisión de los programas de la Dirección de Protección al Ambiente, con la finalidad de enriquecer y ampliar las alternativas de solución a la problemática que a la materia se presente en el Municipio, y de coordinación entre el Gobierno Municipal y la Sociedad.

ARTICULO 9. El Consejo de Protección al Ambiente del Municipio de Tijuana se integra de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. Un Secretario que será el titular de la Dirección;
- III. Un Coordinador Ejecutivo, que será un ciudadano designado por el Consejo;
- IV. Un Coordinador Técnico que será el Regidor Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.
- V. Así como los vocales representantes de los siguientes sectores:
 - A) El Director de Obras e infraestructura urbana Municipal;
 - B) El Director de Servicios Públicos Municipales.
 - C) El Director Desarrollo Municipal.
 - D) El Director Municipal de Salud.
 - E) Un representante civil por cada Delegación Municipal.
 - F) Un representante civil del sector Industrial, y
 - G) Un representante civil del sector comercial.

Todos contarán con un suplente que será designado por los mismos Titulares. Los miembros del Consejo de Protección al Ambiente del Municipio de Tijuana serán seleccionados por los procedimientos que se establezcan en el Reglamento Interno del multicitado Consejo.

ARTICULO 10. Corresponde al Consejo de Protección al Ambiente del Municipio de Tijuana:

- I. Participar en la revisión y análisis de los planes y programas de protección ambiental que emanen de las diferentes dependencias municipales, así como en los consejos consultivos;
- II. Promover y organizar estudios e investigaciones que conduzcan al conocimiento total de las características ecológicas del municipio;
- III. Promover la participación ciudadana en materia ambiental;
- IV. Promover la colaboración entre las dependencias federales, estatales y municipales en el establecimiento de criterios tendientes a prevenir, controlar y mitigar los efectos ocasionados por derrames peligrosos y todas aquellas contingencias ambientales que pongan en peligro a la población;
- V. Proponer criterios en materia de política ambiental municipal;
- VI. Vigilar que en la toma de decisiones, la dirección considere las necesidades de todas las delegaciones municipales;
- VII. Emitir su reglamento interno que establezca los mecanismos y procedimientos de su funcionamiento.
- VIII. Las demás que el Cabildo le confiera.

ARTICULO 11. Las Direcciones ejecutivas del Ayuntamiento, con base a las atribuciones marcadas en sus respectivos reglamentos interiores, y/o los acuerdos de creación de los Paramunicipales del Ayuntamiento coadyuvaran con la Dirección en la aplicación del presente Reglamento.

TITULO II POLITICA AMBIENTAL MUNICIPAL

CAPITULO I PLANEACION Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL

SECCION I PLANEACION AMBIENTAL

ARTICULO 12. La Planeación ambiental es el procedimiento mediante el cual se pretende lograr un ambiente que coadyuve a la adecuada utilización de los recursos naturales así como un desarrollo armónico y equilibrado para el municipio.

ARTICULO 13. En la planeación del desarrollo Municipal serán considerados la política y el ordenamiento ambiental del municipio y las demás disposiciones aplicables sobre la materia.

ARTICULO 14. La Dirección elaborará el Plan de Ordenamiento Ambiental Municipal al primer año de su creación, el cual establecerá las bases y principios generales, de dónde emanará El Programa Municipal de Protección al Ambiente en el cual se contendrán las acciones y programas específicos.

Este Plan será actualizado cada cuatro años.

ARTICULO 15. El Plan y Programa citados en el artículo anterior, constituyen los documentos básicos de la política ambiental municipal, estos serán obligatorios para los particulares y para las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, quienes deberán planear y conducir sus actividades, considerando los objetivos, políticas y prioridades que en dichos instrumentos se establezcan.

ARTICULO 16. De conformidad con los documentos básicos de la política ambiental, la Dirección formulará el Programa Municipal de Protección al Ambiente.

SECCION II

ORDENAMIENTO AMBIENTAL

ARTICULO 17. El Plan de Ordenamiento Ambiental Municipal deberá contener como mínimo lo establecido por las normas, criterios y principios metodológicos aplicados por la Federación y/o El Estado, de acuerdo con las siguientes fases:

- I. Fase Descriptiva
 - a) Análisis del Subsistema Natural
 - b) Análisis del Subsistema Productivo
 - c) Análisis del Subsistema Social

- II. Fase Diagnóstico

III. Fase Propositiva

IV. Fase Normativa

V. Fase Estratégica

VI. Fase Programática y de Corresponsabilidad

VII. Fase de Instrumentación

VIII. Resumen Ejecutivo

IX. Anexos

ARTICULO 18. El Plan de Ordenamiento Ambiental Municipal deberá ser considerado en:

I.- Los planes de desarrollo urbano municipal.

II.- La realización de obras públicas que impliquen la atención y el aprovechamiento de recursos naturales de competencia municipal.

III.- Las autorizaciones relativas al uso del suelo y acciones de urbanización en el ámbito municipal.

IV.- El otorgamiento de permisos o autorizaciones para el uso, explotación y aprovechamiento de las aguas de competencia del Municipio.

V.- La expansión o apertura de zonas agrícolas o de uso pecuario.

VI.- Las autorizaciones para la construcción y operación de establecimientos industriales, comerciales o de servicios.

VII.- La creación de áreas de preservación ecológica de competencia municipal y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo.

VIII.- La fundación de nuevos centros de población.

IX.- La ordenación urbana del territorio y los programas del gobierno municipal para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda; y

X.- Las declaratorias que se relacionen con la materia ambiental.

SECCION III

CRITERIOS AMBIENTALES PARA LA PROMOCION DEL SANO DESARROLLO MUNICIPAL

ARTICULO 19. Para la planeación y promoción del desarrollo municipal y de las obras o actividades de carácter público, será obligatoria la observancia de los parámetros ambientales considerados en materia de agua, aire y suelo.

ARTICULO 20. Para efectos de una planeación ambiental se orientará a las dependencias públicas, los particulares y grupos sociales en los siguientes principios:

- I.- La promoción del desarrollo sustentable.
- II.- La prevención antes de las acciones correctivas.
- III.- La preservación del ambiente,
- IV.- El aprovechamiento racional de los recursos naturales,
- V.- La planeación a largo plazo,
- VI.- La restauración de los ecosistemas y el ambiente.
- VII.- Promoción de un desarrollo económico que mejorar [Sic] el equilibrio ecológico y la calidad de vida.
- VIII.- Creación de zonas de preservación ecológica en el ámbito municipal.

SECCION IV PLANEACION Y REGULACION AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

ARTICULO 21. El Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tijuana determinará el ordenamiento del desarrollo del municipio.

ARTICULO 22. Las autoridades competentes deberán prever mediante la planeación, las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos, para mantener un equilibrio adecuado, entre la base de recursos naturales y la

población, a fin de vigilar que los factores ecológicos y ambientales que son parte integral de la calidad de vida, conserven sus cualidades y condiciones originales.

ARTICULO 23. La regulación ambiental de los asentamientos humanos en el municipio será considerada en:

I.- La formulación de planes y programas así como la aplicación de la política municipal de desarrollo urbano y vivienda.

II.- La formulación del Programa Municipal de Protección al Ambiente.

III.- El establecimiento de normas locales, declaratorias, tecnología de construcción, uso y aprovechamiento de vivienda y, en general las de desarrollo urbano municipal.

ARTICULO 24. Para dar cumplimiento a las disposiciones a que se refiere el artículo anterior, El Ayuntamiento y la Dirección, aprobará la adecuación de los instrumentos jurídicos normativos correspondientes al desarrollo urbano del municipio de manera que guarden congruencia con:

I.- Las disposiciones que establece el presente reglamento.

II.- El Plan de Ordenamiento Ambiental Municipal.

III.- El Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tijuana, y;

IV.- Todos aquellos programas que se vinculen con el desarrollo del municipio.

ARTICULO 25. En los programas de vivienda que se desarrollen en el Municipio, y sin perjuicio de las disposiciones que contemple el Reglamento de Edificaciones, los proyectos de construcción deberán incluir:

I.- Técnicas adecuadas o alternativas, que propicien la conservación de recursos naturales y protección ambiental en el diseño de nuevas viviendas como:

a) La utilización de materiales preferentemente propios de la región.

b) El aprovechamiento óptimo de la energía solar, tanto para iluminación, como para el calentamiento.

c) El diseño que facilite la ventilación natural.

- d) Dispositivos y sistemas para el ahorro de agua potable como los usos de sanitarios secos y para el reuso de aguas grises para riego de parques y jardines.
- e) Habilitación de espacios exteriores de uso común para que los residentes puedan aplicar ecotécnicas como la instalación de huertos y jardines familiares integrados, el uso de la basura orgánica y reciclado.
- f) La creación de áreas de esparcimiento y el uso formativo del tiempo libre, vinculadas a la conservación ecológica del patrimonio natural en los centros de población.
- g) Otras que se consideren asimismo apropiadas.

ARTICULO 26. Para la realización de lo anterior, El Ayuntamiento deberá participar en la elaboración de los programas estatales y municipales de vivienda para integración de los aspectos anteriormente señalados debiendo incorporar información proporcionada en las manifestaciones de impacto ambiental.

ARTICULO 27. La expedición de cualquier licencia de acción de urbanización requerirá previamente la presentación del estudio del manifiesto de impacto ambiental y de la autorización correspondiente por parte de la Autoridad Competente.

SECCION V DE LA ANUENCIA DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 28. La anuencia de impacto ambiental deberá tramitarse ante la Dirección de Protección al Ambiente sin perjuicio de las autorizaciones que correspondan otorgar a otras dependencias, con posterioridad al permiso de uso de suelo, y en forma paralela cuando el proyecto se encuentre en la etapa de análisis de factibilidad, es decir cuando existe suficiente información con respecto al proyecto, pero aún no se han tomado decisiones irrevocables sobre aspectos definitivos; previa construcción o autorización de lo solicitado.

ARTICULO 28 BIS.- Los tipos de anuencias de impacto ambiental que podrá expedir la Dirección de Protección al Ambiente son las siguientes:

- I. Anuencia de Informe Preventivo Municipal;
- II. Anuencia de Impacto Ambiental General Municipal, y
- III. Anuencia de Impacto Ambiental Específica Municipal.

ARTICULO 29. Los objetivos principales de la anuencia de impacto ambiental son:

- I. Identificar y evaluar los impactos que cause el proyecto sobre los diferentes factores ambientales.
- II. Analizar las diferentes opciones del proyecto para elegir la que represente menor impacto ambiental negativo.
- III. Diseñar medidas de atenuación para mitigar aquellos impactos negativos o adversos que el proyecto genere.
- IV. Verificar que los proyectos se ajusten a los requerimientos de este ordenamiento, y a las normas técnicas ecológicas que les resulten aplicables.
- V. En la evaluación de toda solicitud de anuencia de impacto ambiental, la Dirección considerará los siguientes criterios:
 - a) El plan de Ordenamiento Ecológico Municipal.
 - b) Las declaratorias de áreas naturales protegidas.
 - c) Los criterios ecológicos para la protección de la flora y fauna silvestre y acuáticas, para la conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales, de protección al ambiente y de desarrollo urbano.
 - d) La regularización ecológica de los asentamientos humanos y los programas de desarrollo urbano estatal y municipal.
 - c) Los reglamentos y Normas vigentes, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 30. La Anuencia de Impacto Ambiental Municipal (General y/o Específica), será obligatoria, tratándose de las actividades siguientes:

- I.- Las obras y actividades de carácter público o privado, particulares, destinadas a la prestación de un servicio o para el aprovechamiento de recursos naturales de competencia municipal.

II.- Las demás obras y actividades que se determinen en los reglamentos municipales, exceptuando aquellas actividades comerciales o de prestación de servicios que se consideren como giros de bajo impacto ambiental, de conformidad al listado que emita para tal efecto la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a través de la Dirección de Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 30 BIS. Para la solicitud de la opinión técnica para la explotación y uso de propaganda publicitaria prevista en el Reglamento de Rótulos, Anuncios y Similares para el Municipio de Tijuana, Baja California, deberán cubrirse los siguientes requisitos:

- I.- Solicitud dirigida al titular de la Dirección de Protección al Ambiente.
- II.- Copia de la identificación del interesado, en caso de ser persona moral deberá presentar copia del acta constitutiva.
- III.- Copia del contrato de arrendamiento.
- IV.- Dimensión de la Publicidad (ancho, largo y alto).
- V.- Si quien realiza el trámite no es el interesado, deberá presentar carta poder simple.
- VI.- Realizar un croquis de la localización del anuncio.
- VII.- Fotografías del anuncio y del lugar donde será instalado.
- VIII.- Memoria de Calculo
- IX.- Planos de la construcción del anuncio.
- X.- Pago de derechos correspondiente.

ARTICULO 31. Todas las actividades que requieran Anuencia Municipal de Impacto Ambiental (General o Específica), deberán formularse conforme al formato que emita la Dirección de Protección al Ambiente, junto con los requisitos que ésta determine; quien tendrá, por lo menos, 10 días hábiles para responder a dicho trámite, siempre y cuando el solicitante haya presentado la totalidad de los requisitos.

ARTICULO 31 BIS.- El Ayuntamiento procurará los mecanismos necesarios para que la solicitud del trámite de Anuencia Municipal de Impacto Ambiental (General o Específica) sea en forma electrónica, así como la presentación de los requisitos, la resolución y/o autorización. Cuando el trámite se realice en forma electrónica, tendrá validez legal desde el momento en que se capturen o suban documentos, como si se tratase de su firma autógrafa. En lo que corresponde a las resoluciones

y/o autorizaciones que sean emitidas por parte de la Dirección de Protección al Ambiente por medio de la plataforma electrónica que se disponga, tendrá validez legal como si se tratase de su firma autógrafa. Lo anterior, en los términos del Reglamento del Uso de Medios Electrónicos del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

ARTICULO 32. Una vez concedida la anuencia de impacto ambiental y satisfechos los requerimientos formulados por la Dirección, cualquier persona podrá consultar el expediente correspondiente que obrará en poder de la Dirección y el cual deberá ser exhibido al público por espacio de siete días hábiles, siempre y cuando no existan restricciones de confidencialidad.

ARTICULO 33. Recibida la solicitud, la Dirección de Protección al Ambiente revisará la información y verificará su congruencia con los planes y programas de desarrollo urbano y después dictará la resolución que proceda. La Anuencia Municipal de Impacto Ambiental (General o Específica) podrá otorgarse, negarse u otorgarse de manera condicionada.

Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, se señalarán los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista, así como el plazo que se disponga para convalidar los requerimientos que hayan condicionado la autorización.

Una vez vencido el plazo para convalidar los requerimientos por los que fue condicionada dicha autorización, la misma se tendrá por no otorgada, y se aplicará la sanción correspondiente.

El plazo otorgado para convalidar los requerimientos podrá ser ampliado por una sola vez y por un mismo término, siempre que medie justificación de acuerdo con los siguientes parámetros:

- I. Que el retraso no sea imputable al promovente, y
- II. Porque se requiera más tiempo, de acuerdo a la naturaleza del requerimiento que se convalida.

ARTICULO 34. Si otorgada la aprobación de la anuencia de impacto ambiental, se modifican las condiciones originales en que se autorizó el estudio, el promovente está obligado a informar a la Dirección sobre las modificaciones correspondientes,

y la Dirección resolverá lo conducente, previa evaluación de las modificaciones descritas, a efecto de ratificar o revocar la anuencia concedida, la inobservancia de la obligación antes mencionada por parte del promovente, dará lugar a la sanción que se establece para tal efecto la fracción XXXII del Artículo 216 del presente Reglamento.

ARTICULO 35. En el otorgamiento de permisos para licencias de construcción u operación, la dependencia que le corresponda, exigirán [Sic] la presentación de la autorización de la anuencia de impacto ambiental, en las obras o actividades a que se refiere al artículo 30 de este Reglamento.

ARTICULO 36. La Dirección podrá verificar la información requerida para la tramitación de la anuencia de impacto ambiental, cuando así lo requiera.

ARTICULO 37. La reconsideración de la anuencia de impacto ambiental podrá ser efectuada de oficio o promovida a solicitud de la parte afectada por la obra o actividad pretendida y/o en operación. En estos casos, la Dirección estará obligada a verificar la operación de la empresa o comercio conforme a su autorización inicial, en caso de encontrar anomalías a lo autorizado, esta será sancionada conforme a lo que se establece para tal efecto en la fracción XXXII del Artículo 216 del presente Reglamento y la Dirección deberá evaluar de nuevo los impactos ambientales.

ARTICULO 38. No se autorizarán obras o actividades que se contrapongan a lo establecido en las disposiciones de este Reglamento y en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, en el Plan de Ordenamiento Ambiental y otros similares.

ARTICULO 39. Los funcionarios de las Dependencias Municipales que expidan las licencias u otorguen los permisos para la instalación y funcionamiento de actividades industriales, comerciales o de servicio y omitan requerir la anuencia del impacto ambiental que otorga la Dirección, serán sancionados en los términos establecidos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

SECCION VI

VIGILANCIA

ARTICULO 40. La Dirección mantendrá un sistema permanente de vigilancia sobre los siguientes rubros y actividades:

- I. Protección de áreas naturales de carácter municipal.
- II. Protección de la flora y fauna.
- III. El derribo y poda de árboles.
- IV. Recolección de Residuos Sólidos.
- V. Recolección de Residuos sólidos ordinarios o no peligrosos en hospitales, clínicas, laboratorios, centros de investigación y similares.
- VI. Contaminación al suelo por tiras clandestinas de los residuos sólidos urbanos en lugares no destinados para ello;
- VII. Bolsa de residuos industriales no peligrosos;
- VIII. Contaminación atmosférica, por ruido, olores y energía térmica y lumínica.
- IX. De la protección de los no fumadores, y;
- X. Quemas dentro de la zona urbana

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 41. La vigilancia a que se refiere el artículo anterior, se efectuará a través de la inspección directa que realice la Dirección, apoyándose en los instrumentos regulatorios ambientales elaborados por ésta.

ARTICULO 42. Para apoyar la vigilancia en materia reservada al Estado y/o la Federación, la Dirección podrá realizar convenios o acuerdos en la materia.

CAPITULO II

CULTURA, INFORMACION AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

SECCION I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 43. Los principios que fundamentan las acciones de cultura, información ambiental y participación ciudadana son:

- I. La cultura ambiental parte del acceso que tiene la ciudadanía a información conceptual, así como a datos concretos sobre los aspectos ambientales que caracterizan su entorno.
- II. El desarrollo de una cultura constituye el pilar esencial en el establecimiento de sistemas adecuados de participación ciudadana y, por tanto es un instrumento básico en la consecución de una política ambiental efectiva.
- III. El desarrollo de una cultura ambiental propicia la concientización necesaria para la responsabilidad que todos los ciudadanos comparten en la protección ambiental.
- IV. La libertad de acceso a la información ambiental se constituye en un derecho básico de la democracia participativa y a su vez, como una herramienta de vital importancia para la protección ambiental.
- V. El acceso a la información ambiental que se encuentra en poder de la administración pública municipal se regulará en los dos niveles en las que se produce, ya sea mediante solicitud del ciudadano, o bien a iniciativa de la propia administración.
- VI. En el Municipio deberá prestarse especial interés a las acciones encaminadas a la construcción de un marco favorable de vida, basado en la salud de sus habitantes, la promoción de un espíritu comunitario y la vinculación con la naturaleza, así como en el cuestionamiento de los beneficios de la sociedad de consumo.

SECCION II

CULTURA AMBIENTAL

ARTICULO 44. Los principales objetivos a los que atenderá la Dirección en materia de cultura ambiental serán los siguientes:

- I. Contribuir a la formación de una cultura ambiental fincada en la modificación de preferencias de consumo y de patrones de convivencia con criterios de sustentabilidad.
- II. Fomentar en la formulación de planes y programas de desarrollo urbano, la conceptualización del ambiente como totalidad, lo cual incluye la interrelación de aspectos naturales, sociales, económicos, políticos, culturales, tecnológicos, éticos y estéticos desde una perspectiva histórica.

III. Fomentar la coordinación institucional y de las organizaciones civiles en el desarrollo y consolidación de la cultura ambiental en sus diferentes vertientes y modalidades, en el marco del desarrollo municipal.

IV. Promover entre los ciudadanos, el conocimiento del estado ambiental en el ámbito municipal en su contexto nacional e internacional, así como el conocimiento de los distintos órdenes de responsabilidad de los sectores sociales.

V. Facilitar el conocimiento y difusión del marco jurídico ambiental municipal.

VI. Aplicar un enfoque interdisciplinario en el análisis de los asuntos ambientales, para propiciar una perspectiva más apropiada de los problemas y de sus soluciones.

VII. Examinar los principales asuntos ambientales desde su ámbito nacional, regional, local y global, intentando esclarecer los distintos niveles y órdenes de responsabilidad en la generación de los problemas y la construcción de soluciones.

ARTICULO 45.- En materia de cultura ambiental la Dirección:

I. Instrumentará planes y programas de capacitación para la formación de recursos humanos del Ayuntamiento en apoyo de sus actividades.

II. Promoverá, mediante la celebración de convenios, programas, mensajes y campañas educativas en materia de cultura ambiental a través de los medios masivos de comunicación conducente a elevar la calidad y cantidad de contenidos “ecológicos” e la información transmitida.

III. Promoverá convenios con centros de investigación, educativos, fundaciones y asociaciones civiles para la promoción de la cultura ambiental.

IV. Contribuirá al conocimiento y difusión del marco jurídico ambiental municipal.

V. Incorporará la dimensión ambiental en la formulación de los planes y programas de desarrollo urbano.

VI. Promoverá la difusión de los programas y acciones de educación y concientización ambiental, a través de los medios masivos de comunicación.

ARTICULO 46. La Dirección se centrará en diferentes esfuerzos para promover una mayor conciencia ambiental dentro del Municipio, especialmente como son los siguientes:

I. Dar apoyo a la creación de centros de información sobre temas ambientales diversos.

II. Coadyuvar en el desarrollo de videotecas, bibliotecas, hemerotecas ambientales.

III. Dar acceso a información ambiental para atender necesidades de seguridad o de salud pública y/o para fines de educación, demostración y análisis.

IV. Apoyar la creación de un sistema integrado de información ambiental municipal, conteniendo información tanto de carácter ecológico y socioeconómico de nivel Municipal, Estatal y/o Federal.

V. Gestionará reuniones periódicas de participación pública para recibir las preocupaciones ambientales de la sociedad, para gestionar iniciativas de trabajo.

SECCION III INFORMACIÓN AMBIENTAL

ARTICULO 47. Este reglamento reconoce como de orden público e interés social, el derecho de la comunidad de acceso a la información ambiental; y la obligación del Gobierno Municipal de otorgar toda aquella que obre en sus archivos incluyendo aquella que sea de competencia Estatal y Federal siempre que se encuentre bajo su resguardo y no contravenga las restricciones a que se refiere el artículo 55 de esta ordenamiento.

ARTICULO 48. Cualquier persona física o moral puede solicitar acceso a la información ambiental que se encuentre en los archivos de la Dirección.

ARTICULO 49. La Dirección establecerá herramientas para la recolección de información y divulgación de la información ambiental en el municipio mediante la creación, actualización y acceso público a bancos de datos referentes a:

I. Los recursos naturales y energéticos existentes en el municipio.

II. Los resultados del monitoreo de calidad de aire en el municipio.

III. Las áreas de conservación urbanas y rurales.

IV. Las áreas de riesgo de origen tecnológico como pueden ser: fuentes de emisión de contaminantes y ubicación geográfica de materiales y residuos peligrosos que se utilizan, producen, transportan y almacenan en el municipio, así como de los riesgos que entrañan para el ambiente y la salud pública.

V. Otros registros, informes, estudios y padrones que obren en su poder relativos a los requerimientos para uso de suelo, construcción u operación de cualquier obra, servicio, comercio o industria con excepción de aquellos datos que a solicitud del interesado deban mantenerse en reserva para la legítima protección de los derechos de propiedad industrial o intereses lícitos mercantiles, en cuyo caso, el interesado deberá justificar los motivos por los que, de hacerse públicos, se afectarían dichos derechos o intereses.

ARTICULO 50. La Dirección, creará un sistema integrado de información ambiental y difusión, apoyándose en el Sistema de Información Geográfica del Instituto Municipal de Planeación, para dar a conocer información de carácter ecológico y socioeconómico a nivel municipal, así como información sobre las actividades, planes, programas y disposiciones de la Dirección, y cuya elaboración se detallará en el manual correspondiente.

ARTICULO 51. La Dirección deberá divulgar información ambiental a la ciudadanía mediante informes anuales sobre el estado del ambiente municipal: boletines informativos o folletería, talleres sobre planes, programas o campañas de aplicación, así como mediante estudios, conferencias o foros públicos relativos al estado de determinados aspectos del medio ambiente de relevancia municipal.

ARTICULO 52. El Ayuntamiento contará con un sistema de información sobre materiales y sustancias peligrosas existentes que se transporten, utilicen, almacenen y emitan dentro de los límites del Municipio de Tijuana como medida de prevención y respuesta a riesgos a la salud y seguridad, tanto para uso de los grupos de rescate como el público en general.

En el caso de fuentes generadoras o emisiones de jurisdicción Estatal y Federal dicha información deberá ser solicitada a las dependencias Federales y Estatales

encargadas de manejar los registros correspondientes a este tipo de sustancias según las fuentes generadoras de que se trate conforme a la legislación vigente.

ARTICULO 53. La consulta de los expedientes o bancos de datos podrá realizarse previa identificación del interesado en días y horas hábiles en el local y de acuerdo al procedimiento que para dicho efecto se establezca.

ARTICULO 54. El costo al público, por ejercer el derecho de acceso a la información ambiental se establecerá dentro de la Ley de Ingresos Municipal, precisándose dentro de un manual de procedimientos, cuando se requerirá pagar por la información y cuando ésta será gratuita, esto con el propósito de cubrir el costo real del suministro de la información.

ARTICULO 55. La Dirección negará la entrega de la información ambiental cuando:

I. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia pendientes de resolución, cuando su difusión pueda poner en riesgo la adecuada aplicación de la Ley.

II. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla o a hacerla pública.

III. Se trate de datos que a solicitud del interesado deban mantenerse en reserva por parte de la autoridad para la legítima protección de los derechos de propiedad industrial o intereses lícitos mercantiles, en cuyo caso, el interesado deberá justificar los motivos por los que, de hacerse públicos, se afectarían dichos derechos o intereses.

ARTICULO 56. La Dirección responderá por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor de 20 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud respectiva.

Si la información que fue solicitada puede ser adquirida por medio de folletos, internet o cualquier otro medio electrónico o magnético, la Dirección orientará al solicitante donde puede consultar su información; en caso de que no pueda ser obtenida por alguno de los medios antes mencionados y ésta cuenta con la información a su disposición, la Dirección tendrá que entregarlo de forma escrita o

en formato digital, según sea el caso. En caso de que se conteste negativamente la solicitud, se deberá señalar las razones que motivaron dicha determinación.

ARTICULO 57. Cuando la autoridad municipal reciba una solicitud a la que no pueda dar respuesta satisfactoria por no ser competente y no contar con la información solicitada deberá indicar al interesado en donde o qué autoridad posee la información.

ARTICULO 58. La Dirección propiciará que la ciudadanía se involucre y participe corresponsablemente en la gestión ambiental municipal mediante la divulgación de la información sobre el marco jurídico ambiental.

ARTICULO 59. La Dirección en coordinación con protección civil municipal. [Sic] promoverá programas de comunicación de riesgos y planes de prevención y respuesta a contingencias encaminadas a crear una cultura ambiental que también involucre a la ciudadanía.

SECCION IV PARTICIPACION CIUDADANA

ARTICULO 60. La Dirección promoverá la difusión social y avisos preventivos para concientizar a la ciudadanía en el cumplimiento de los programas de control de emisiones vehiculares, así como el Plan de Agua Limpia, el de Aprovechamiento Integral de Desechos Sólidos y Materias Primas y el de Prevención y Control de Contingencias Ambientales y Emergencias Ecológicas en congruencia con los principios, criterios y disposiciones del Plan de Ordenamiento Ecológico Del Estado y de conformidad con lo que dispongan los instrumentos de coordinación aplicables.

ARTICULO 61. El principio rector en materia de participación ciudadana para fines de este reglamento es que los sujetos principales de la gestión ambiental son los ciudadanos y organizaciones civiles como base para la reorientación de la relación entre la sociedad y la naturaleza.

ARTICULO 62. El objetivo principal que atenderá la Dirección en materia de participación ciudadana es garantizar y propiciar la participación corresponsable e informada de la ciudadanía de manera individual o colectiva para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

ARTICULO 63. La Dirección establecerá mecanismos de coordinación institucional para impulsar la participación y corresponsabilidad de la sociedad en acciones que desarrollo la Dirección en congruencia con el desarrollo regional sustentable.

ARTICULO 64. La Dirección promoverá el fortalecimiento de mecanismos de coordinación entre las distintas organizaciones civiles con las dependencias de gobierno y las instituciones académicas para el mejoramiento de la participación ciudadana en la discusión de temas e implementación de acciones en materia ambiental.

ARTICULO 65. La Dirección promoverá en coordinación con la Dirección de Desarrollo Social Municipal, la consecución de fondos de inversión social, la formación de criterios de participación y de responsabilidad social que se observarán en la aplicación de programas o proyectos para mejorar la cultura ambiental de la ciudadanía.

TITULO III PROTECCION AL AMBIENTE

CAPITULO I ZONAS DE PRESERVACION ECOLOGICA DEL CENTRO DE POBLACION DE TIJUANA

SECCION I TIPOS Y CARACTERISTICAS

ARTICULO 66. Se denominan zonas de preservación ecológica del centro de población, los parques urbanos, parques municipales, monumentos naturales de designación municipal, áreas de protección de recursos naturales de carácter municipal.

Dichas áreas podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y se sujetarán a las limitaciones que determinen las autoridades competentes para realizar en ellas sólo los usos y aprovechamiento social y ecológicamente aceptables.

ARTICULO 67. La designación de zonas de preservación ecológica del centro de población tiene como propósito:

- I. Preservar los ambientes naturales existentes en el Municipio.
- II. Conservar la diversidad de especies nativas presentes en los centros de población y sus entornos.
- III. Preservar, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, los elementos naturales indispensables al bienestar general y calidad de la vida de la población.
- IV. Proporcionar espacios para el conocimiento y difusión de los aspectos naturales.
- V. Propiciar el esparcimiento, y/o recreación de la población.

ARTICULO 68. En el establecimiento, administración o desarrollo de las zonas de preservación ecológica del centro de población, participarán sus habitantes, de conformidad con los acuerdos de concertación que al efecto se celebren, con objeto de propiciar el manejo apropiado de las mismas, y el desarrollo integral de la comunidad además de asegurar la protección de los ecosistemas.

El Ayuntamiento, participará en las actividades y medidas de conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, pudiendo celebrar para tal efecto, convenios con los particulares, a efecto de regular los siguientes aspectos:

- I. La forma en que el Particular y el Municipio, participarán en la administración de las áreas naturales protegidas;

- II. El establecimiento de incentivos fiscales y el fortalecimiento de los derechos de propiedad para la administración y manejo de las áreas naturales protegidas;
- III. Los tipos de actividades permitidas en las zonas de preservación ecológica de los centros de población.
- IV. Las formas y esquemas de manejo para uso de la comunidad, grupos sociales, científicos y académicos.

ARTICULO 69. Podrán promover la designación de las zonas de preservación ecológica del centro de población:

- I. La Dirección en coordinación con la Dependencia responsable de la planeación urbana municipal.
- II. Aquellas instituciones públicas o privadas y/o personas físicas que justifiquen su creación.
- III. Las organizaciones civiles legalmente constituidas.

Para justificar su establecimiento deberán acreditar las características e importancia de la zona, el nivel o categoría de designación, y proponer una estrategia de manejo para el área, especificando las actividades que se proponen realizar en la zona.

ARTICULO 70. Los Programas de Manejo de las zonas de preservación ecológica del centro de población, deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. La descripción de las características físicas y biológicas; sociales y culturales, de la zona en el contexto regional y local;
- II. Los objetivos específicos del área natural protegida;
- III. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo.
- IV. Las normas técnicas aplicables para regular su aprovechamiento.

ARTICULO 71. Las zonas sujetas a preservación ecológica son aquellas constituidas por el Gobierno Estatal y el Municipio en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en los que existan uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y propiciar el desarrollo sustentable.

ARTICULO 72. Los parques urbanos se establecen con el propósito de tener un equilibrio entre las zonas construidas, los equipamientos e instalaciones urbanas y los elementos de la naturaleza; de suerte que se preserve un ambiente más sano, las posibilidades de esparcimiento para la población y los valores de belleza natural, históricos o artísticos de significación para la comunidad.

ARTICULO 73. Los parques municipales se constituirán conforme las disposiciones del presente Reglamento, tratándose de representaciones biogeográficas en el ámbito municipal, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo o de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna de importancia municipal, estatal o nacional, por su aptitud para el desarrollo del turismo o bien por otras razones de interés general análogas.

Dichas áreas serán de uso público y en ellas podrán permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y, en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológicas.

Corresponderá a la Dirección desarrollar los lineamientos para la organización, administración y conservación, así como la firma de convenios de coordinación con las autoridades federales o Estatales.

ARTICULO 74. Los monumentos naturales de designación ambiental municipal se establecerán conforme al presente Reglamento, en áreas que contenga uno o varios elementos naturales de importancia municipal, consistentes en lugares u objetos naturales, que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico, ecológico, paisajístico o científico se resuelva incorporar a un régimen de protección. Únicamente podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con su preservación, investigación científica y educación.

ARTICULO 75. Las zonas de preservación ecológica del centro de población son aquellas destinadas a la preservación y restauración de zonas forestales y a la conservación de suelos y aguas. Se consideran dentro de esta categoría de manejo las siguientes áreas:

I.- Reservas forestales designadas por la autoridad municipal.

II.- Zonas protectoras forestales.

III.- Zonas de restauración y propagación forestal.

IV.- Zonas de protección de ríos, manantiales, praderas, llanuras y todas aquellas áreas que tengan impacto en las fuentes de abastecimiento de agua, ya sea en forma directa o a través de la degradación de suelos.

El establecimiento, administración y organización de estas zonas se llevarán a cabo por la Dirección conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, los ordenamientos federales en materia forestal y de aguas y los demás aplicables.

SECCION II

DE LA DECLARATORIA PARA EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACION, ADMINISTRACION, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LAS ZONAS DE PRESERVACION ECOLOGICA

ARTICULO 76. Las zonas de preservación ecológica se establecerán mediante declaratoria que expida el Ayuntamiento.

ARTICULO 77. Una vez declarada la zona de preservación ecológica como tal por el Ayuntamiento se promoverá la expropiación ante las autoridades correspondientes.

ARTICULO 78. Para la expedición de las declaratorias deberán realizarse, previamente, estudios técnicos que les den fundamento, con el apoyo y asesoría que sean necesarios de otras instituciones u organismos especializados en la materia. Dichos estudios técnicos deberán contener:

I.- La justificación, mencionando el criterio bajo el cual se propone la declaratoria, sea ésta por singularidades biogeográficas, por el número de endemismos, y de especies de valor, la existencia de paisajes naturales o recursos naturales existentes en donde se ubique el área.

II.- Un plan de manejo de dicha área que especifique cuando menos:

- a) Que las actividades propuestas no modifiquen o alteren sustancialmente el área y ser autosuficientes a largo plazo.
- b) Una semblanza de la organización social presente en el área, que garantice la existencia de capacidad técnica para el manejo del área y contemple la rectoría exclusiva de los habitantes sobre la misma, en estricto apego al plan de manejo formulado.
- c) Indique la capacidad de carga del área en términos de población y explotación de recursos propios del área.
- d) Contemple un sistema de vigilancia y conservación de los recursos dentro del área.

En la formulación de dichos estudios participará la entidad promotora de la declaratoria, sea ésta el Ayuntamiento o los señalados en el artículo 69 de este Reglamento, en cuyo territorio se localicen las zonas de que se trate.

ARTICULO 79. Los particulares o cualquier instancia social podrán proponer la designación de alguna zona de preservación ecológica y solicitar el apoyo del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento mediante la fundamentación técnica correspondiente.

ARTICULO 80. El Ayuntamiento podrá solicitar al Ejecutivo del Estado o a la Federación el establecimiento de zonas de preservación ecológica de su interés, cuando estas se encuentren dentro de su jurisdicción territorial.

ARTICULO 81. Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las zonas de preservación ecológica del centro de población que establece este Reglamento se harán en estricto apego a lo establecido en el estudio técnico que la fundamenta, y contendrán, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, lo siguiente:

I.- La descripción detallada de las condiciones en que se encuentra la Flora y la Fauna del sitio objeto de la declaratoria.

II.- La delimitación precisa de la zona, señalando la superficie, ubicación, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente.

III.- Las modalidades a que se sujetará, dentro de la zona, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o, específicamente, de aquellos sujetos a protección.

IV.- La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en la zona correspondiente y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán.

V.- La causa de utilidad pública que, en su caso, fundamente la expropiación de terrenos, para que el Municipio adquiriera su dominio, cuando al establecerse una zona de preservación ecológica se requiera dicha resolución.

VI.- Los lineamientos para la elaboración del Plan de manejo de la zona, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de este Reglamento, apoyado en el estudio técnico que la fundamenta.

VII.- Los términos en que el Ayuntamiento habrá de participar en la administración y regulación de la zona de que se trate.

ARTICULO 82. Las declaratorias en materia ambiental, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de circulación local, además notificando previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieran sus domicilios; en caso contrario se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación personal, entrarán en vigor a partir de su publicación. Las declaratorias se inscribirán dentro de los veinte días siguientes de su publicación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Incurren en responsabilidad administrativa respecto de esta disposición las autoridades que expidan las citadas declaratorias y no gestionen su inscripción. Esta omisión se sancionará conforme al Capítulo de sanciones de este Reglamento.

ARTICULO 83. Las autoridades administrativas municipales que corresponda, no expedirán ningún permiso, autorización o licencia que contravenga el establecido en las Declaratorias. Las expedidas en contravención a la declaratoria serán nulas de pleno derecho.

ARTICULO 84. Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con la utilización de áreas y predios, deberán contener las cláusulas relativas a la utilización de las zonas de preservación ecológica y predios, conforme a las Declaratorias correspondientes.

ARTICULO 85. Cuando se estén llevando a cabo edificaciones, acciones de urbanización, cambios de usos del suelo u otro aprovechamiento de inmuebles que contravengan a lo establecido en las declaratorias y sus programas de manejo, el municipio a través de la Dirección, tendrá derecho a requerir que se lleven a cabo las suspensiones, demoliciones o modificaciones que sean necesarias para cumplir con los citados ordenamientos.

Este derecho se ejercerá ante las autoridades competentes o superiores inmediatos, quienes oirán previamente a los interesados y, en su caso, a los afectados, las autoridades deberán resolver en un término no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de recepción del escrito correspondiente.

ARTICULO 86. Una vez establecida la declaratoria de una zona de preservación ecológica del centro de población del Municipio, a través de la dependencia municipal que corresponda, sólo podrá modificarla en cuanto a su extensión y, en su caso, los usos del suelo permitidos por la autoridad que la haya establecido, siempre y cuando se den todas las condiciones siguientes:

- I.- Se demuestre a través de estudios técnicos emitidos por la Dirección que la integridad funcional ecológica del área no se verá afectada.
- II.- Se someta a análisis y recomendaciones por parte del Consejo, y el dictamen de éste resulte favorable.

CAPITULO II

APROVECHAMIENTO RACIONAL DEL AGUA Y SUELO

SECCION I

APROVECHAMIENTO Y USO RACIONAL DEL AGUA

ARTICULO 87. Para la prevención y control de la contaminación del agua, el suelo y sus recursos, el municipio vigilará que se cumplan con las disposiciones que para tal efecto se dicten dentro del ámbito de su competencia.

ARTICULO 88. Para impulsar el aprovechamiento racional y uso adecuado del agua que se utilice en el municipio, se consideraran los siguientes principios:

I.- Por las condiciones de escasez hidrológica que prevalecen en la localidad, el agua deberá ser aprovechada y distribuida con mayor equidad, en términos de densidad poblacional.

II.- El municipio deberá impulsar la cultura de protección del recurso, a través del tratamiento y reutilización de aguas residuales y de la generación de la conciencia en la población para evitar su desperdicio.

III.- Para el incremento de la calidad y la cantidad del agua se requiere donde sea posible, la mitigación de los fenómenos de erosión de suelo y evaporación, la protección de los suelos en general, y de las zonas de recarga de los acuíferos, y la captación y aprovechamiento de las aguas pluviales.

ARTICULO 89. Los anteriores principios, serán considerados obligatoriamente en:

I.- El Plan Municipal de Desarrollo.

II.- El Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tijuana.

III.- Las actividades de operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado.

IV.- La autorización de desarrollos habitacionales.

V.- Los programas municipales de desarrollo urbano y vivienda.

ARTICULO 90. El Ayuntamiento o en su caso el organismo operador municipal correspondiente, sin perjuicio de las atribuciones que le otorgue su propia normatividad, será el encargado de planear y programar en el ámbito de su jurisdicción, así como de estudiar, proyectar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar y mejorar tanto los sistemas de captación, conducción, almacenamiento, potabilización y distribución del agua potable, como de los sistemas de saneamiento, incluyendo el alcantarillado, el tratamiento de aguas residuales, la reutilización de las mismas y el manejo de lodos.

ARTICULO 91. El organismo operador del sistema de agua, proporcionará a la Dirección la información que esta le requiera para la elaboración de los programas relacionados con el uso y aprovechamiento racional del agua.

SECCION II

ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL ORGANISMO OPERADOR DEL AGUA

ARTICULO 92. La Dirección, sin menoscabo de las atribuciones propias del organismo operador, tendrá la facultad de supervisar e inspeccionar obras públicas o privadas que se lleven a cabo dentro del territorio municipal, y en su caso, hará de su conocimiento las anomalías detectadas, respecto de los programas relacionados con el uso y aprovechamiento racional del agua, para su oportuna corrección y/o sanción.

SECCION III PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

ARTICULO 93. Con el fin de prevenir y controlar la contaminación causada aguas residuales provenientes de uso doméstico o comercial, la Dirección promoverá las siguientes acciones:

- I.- Instalación de sistemas de separación de aguas grises de origen doméstico, para riego de parques, jardines, campos deportivos, glorietas, áreas de recreo, limpieza de patios y banquetas u otras que se encuentren bajo su administración.
- II.- Capacitación e información para la instalación de letrinas, fosas sépticas y/o sanitarios secos en asentamientos humanos que carezcan del sistema de drenaje sanitario.

ARTICULO 94. Los responsables de descargas de jurisdicción municipal que generen cualquier tipo y volumen de descarga de aguas residuales que se encuentren enlistadas en los manuales de operación que oportunamente emita la Dirección, deberán contar con la autorización de descarga.

ARTICULO 95. Quedan prohibidas las descargas de aguas residuales de cualquier origen a cielo abierto en zonas o bienes de jurisdicción municipal que cuenten con el drenaje sanitario.

ARTICULO 96. Queda prohibido depositar cualquier clase de residuos que provoquen o puedan provocar trastornos, impedimentos o alteraciones en el funcionamiento del sistema de drenaje y alcantarillado.

ARTICULO 97. Solo podrán descargarse en fosas sépticas o letrinas de acuerdo a la NOM correspondiente, aquellas aguas residuales provenientes de actividades exclusivamente domésticas, donde no exista el servicio público de drenaje sanitario, los usuarios quedan obligados a proporcionarles el mantenimiento y reparaciones para su buen funcionamiento.

ARTICULO 98. Sé prohíbe descargar aguas residuales, sustancias químicas o residuos, en las líneas de conducción superficial y subterráneas de obras de alcantarillado pluvial, los usuarios quedan obligados a proporcionarles el mantenimiento y reparaciones para su buen funcionamiento.

ARTICULO 99. Los establecimientos y actividades mercantiles o de servicio que por su naturaleza produzcan, descarguen o generen aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, requieren autorización de la Dirección para operar y quedan sujetos a las normas y criterios aplicables así como a las condiciones particulares que se establezcan en la anuencia correspondiente. Quedando obligados a implementar y operar los sistemas de tratamiento necesarios para evitar que aquellas rebasen los niveles máximos permisibles.

ARTICULO 100. En los lugares en donde exista el servicio de drenaje sanitario, los usuarios deberán contratar el servicio ante el organismo operador. De no hacerlo dentro del término que para tal efecto se les conceda, la dirección impondrá las sanciones que establezca el presente reglamento.

ARTICULO 101. En aquellos lugares en que con posterioridad al asentamiento se introduzca el servicio de drenaje sanitario, las fosas sépticas y letrinas que hayan sido utilizadas, una vez obtenido el servicio de conexión, sus usuarios clausuraran las instalaciones de sus fosas y letrinas y sanearan el sitio, y de no hacerlo, se les impondrán las sanciones que establezca el presente reglamento.

XXIII AYUNTAMIENTO 2019-2021

SECCION IV

APROVECHAMIENTO RACIONAL DEL SUELO

ARTICULO 102. Para la protección y aprovechamiento racional del suelo, se consideraran los siguientes criterios:

I.- Se promoverá la coordinación entre las dependencias que legalmente

Cuenten con competencia para la elaboración de disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación y aprovechamiento racional del suelo.

II.- El municipio y sus dependencias que legalmente sean competentes para ello, solo autorizaran la creación de reservas territoriales, cuando el suelo cuente con vocación para ello.

ARTICULO 103. Para la protección y aprovechamiento racional del suelo se consideraran que:

I.- El uso del suelo se determinara conforme a los lineamientos ambientales establecidos en el Plan de Ordenamiento Ecológico Municipal y no deberá alterar el equilibrio de los ecosistemas.

II.- En los proyectos de obras públicas o privadas se observaran las medidas establecidas en el artículo 29 de este reglamento.

ARTICULO 104. La Dirección establecerá en la autorización correspondiente, las medidas de protección ambiental que establece el presente reglamento y que deban observarse en las actividades de extracción de los bancos de material y en las instalaciones de su manejo y procesamiento.

SECCION V

DE LA PROTECCION Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

ARTICULO 105. La Dirección como encargada de fijar la política ambiental municipal relacionada con la prevención y control de la contaminación de suelos, aplicara los siguientes principios:

I.- En la ordenación y regulación de los usos del suelo, no se otorgara la autorización de prácticas o actividades que favorezcan su erosión y/o degradación.

II.- Se promoverá la estabilización de taludes propiedad de los particulares y de aquellos que hayan sido transferidos al municipio como áreas de donación, con flora endémica o de ornato que impida el deslizamiento de tierra.

III.- En los usos productivos del suelo deberá promoverse prácticas que favorezcan su preservación, mitigación y restauración de su calidad original.

ARTICULO 106. La dirección implementará acciones en coordinación con otras dependencias municipales, tendientes a prevenir y evitar los procesos de erosión, contaminantes y degradatorios que modifiquen las características físicas o de vocación natural y de paisaje, que impliquen alteraciones a su funcionalidad, uso y capacidad productiva, y, en su caso, promoverá su regeneración a través de la imposición de medidas técnicas específicas y el uso de tecnologías alternativas de recuperación.

ARTICULO 107. Queda prohibido el depósito de contaminantes cuando no se cumplan con los procedimientos y/o normatividad aplicable, en cuyo caso se aplicarán la sanción que se establece para tal efecto en la fracción IX del Artículo 216 del presente Reglamento.

SECCIÓN VI

MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTICULO 108. La Dirección autorizará, condicionará o negará el funcionamiento de las actividades relativas a la instalación de obras para la recolección, almacenamiento, manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos municipales, para lo cual se deberá tramitar el permiso correspondiente, conforme al manual de procedimiento y Normas Oficiales Mexicanas y demás legislación ambiental aplicable.

Artículo 108 BIS. Las disposiciones previstas en la presente sección tienen por objeto regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos, para prevenir y controlar los efectos sobre el medio ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento, utilización, facilitación, obsequio y disposición final de los residuos sólidos urbanos e industriales que no estén considerados como peligrosos.

ARTICULO 109. Quienes generen, recolecten, transporten, almacenen, traten, usen, reutilicen, reciclen o dispongan de residuos sólidos urbanos municipales, deberán efectuarlo en los sitios oficialmente autorizados para ello por la Dirección, en los términos de la normatividad correspondiente.

Artículo 109 BIS. La Dirección tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento, utilización, facilitación, obsequio y disposición final de los residuos sólidos urbanos e industriales que no estén considerados como peligrosos en los términos de la Ley General y la Ley Estatal. Las atribuciones a que se refiere este artículo, se ejercerán sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de salud.

ARTICULO 110. La disposición o confinamiento de residuos sólidos municipales en sitios no autorizados, se sancionará con multa, suspensión de la actividad, restauración y saneamiento del predio. Los residuos sólidos que se generen en el territorio del municipio de Tijuana Baja California, solo podrán disponerse o confinarse en los sitios previamente autorizados para ello. Para que dichos residuos sean extraídos para disponerse o confinarse en sitios autorizados por otros municipios, quien se dedique a la actividad a que se refiere el artículo anterior, deberá contar con la anuencia conjunta de ambos municipios, expedida por las dos terceras partes del Cabildo.

Artículo 110 BIS. Se prohíbe a todo establecimiento comercial y demás establecimientos contemplados en la normatividad municipal vigente y aplicable en el Municipio de Tijuana, la entrega o transmisión, a cualquier título, de bolsas plásticas de compras desechables o de productos biodegradables o biopolímeros a los consumidores finales para transportar mercancías.

Se exceptúan de esta prohibición las bolsas que constituyan el envase o empaque primario de alimentos, que sea necesario por razones higiénicas o porque su uso ayude a conservar los alimentos.

El artículo 110 TER fue adicionado mediante Acuerdo aprobado en la Sesión Reservada Ordinaria de Cabildo de fecha primero de junio de 2019 y publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 31, índice, del 19 de julio de 2019, y en base al artículo Segundo Transitorio entrará en vigor al año siguiente de su publicación, quedando como sigue:

Artículo 110 TER. Queda estrictamente prohibido a todo comercio dentro del Municipio que se dedique a la preparación y venta de alimentos al público para su consumo final, la utilización de materiales plásticos desechables y de plástico espumado derivados del petróleo que sean de un solo uso.

Los comerciantes tendrán que utilizar medidas alternativas como materiales biodegradables de origen orgánicos de fácil degradación o cualquier otro material reutilizable.

ARTICULO 111. Para obtener la autorización de explotación de las actividades a que se refiere el artículo 109 de este reglamento, se deberá promover y obtener la concesión y/o licencia municipal correspondiente.

ARTICULO 112. Los equipos y actividades de las empresas dedicadas al manejo y disposición de residuos sólidos municipales, serán supervisados por la Dirección para el efecto de verificar que su funcionamiento se apegue a la normatividad aplicable. De resultar irregularidades, se dictarán las medidas técnicas conducentes para su corrección y se otorgará un periodo para su cumplimiento.

ARTICULO 113. Las personas que cuenten con autorización para dedicarse a las actividades a que se refiere el artículo 109 de este reglamento, independientemente de las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana aplicable, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I.- Llevar una bitácora en la que se especifique la cantidad de los residuos recolectados por día.

II.- Cumplir con las rutas y horarios de los vehículos recolectores.

III.- Registrar el volumen de residuos remitidos a disposición final y enviados a centros de reciclaje.

IV.- Aquellas que la Dirección disponga en sus manuales de procedimientos.

La información que se menciona, deberá ser proporcionada a la Dirección cuando esta así lo requiera.

ARTICULO 114. Los vehículos que se utilicen en el transporte y recolección de residuos sólidos municipales, deberán ser objeto de desinfección y limpieza, con la frecuencia que determine el manual de procedimientos que oportunamente emita la Dirección.

ARTICULO 115. La Dirección autorizará centros de transferencia para optimizar el transporte y recolección de los residuos sólidos municipales. Para el establecimiento de dichos centros, se deberán cumplir las disposiciones técnicas y normas aplicables y sus instalaciones serán supervisadas por la Dirección para el efecto de verificar que su funcionamiento se apege a la normatividad aplicable. De resultar irregularidades, se dictarán las medidas técnicas conducentes y sanciones para su corrección y se otorgará un periodo para su cumplimiento.

ARTICULO 116. Los centros de actividades a que se refiere el artículo 109 de este reglamento, y que a la fecha de iniciación de su vigencia se encuentren funcionando, deberán elaborar y presentar para su aprobación a la Dirección, un manual de operaciones que se ajuste a lo establecido por la normatividad aplicable, y en su caso, por lo establecido por la Dirección.

ARTICULO 117. Independientemente de las atribuciones y competencias que otras disposiciones normativas le concedan a las dependencias del municipio, la Dirección sancionará a quienes utilicen la vía pública para:

I.- Arrojar basura.

II.- Reparar, dismantelar o almacenar vehículos en desuso o sus partes.

III.- Celebrar eventos no autorizados que contribuyan al desaseo o proliferación de fauna nociva para la salud.

ARTICULO 118. La Dirección, en coordinación con la Dirección de Obras Infraestructura Urbana Municipal, la Dirección de Desarrollo Social Municipal, promoverá acciones para la adopción de medidas conducentes a la participación ciudadana para la reducción en la generación de residuos sólidos municipales de origen doméstico, así como actividades de reutilización, reciclaje y composteo.

ARTICULO 119. La disposición de residuos de lenta degradación o no biodegradables, se ajustarán a lo dispuesto por este Reglamento y la Norma Oficial Mexicana aplicable.

ARTICULO 120. La autorización para la instalación de un Relleno Sanitario, deberá sujetarse a las disposiciones normativas que emita la Dirección, sin perjuicio del cumplimiento que deberá observar el operador, respecto a lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas y disposiciones técnicas que en su caso imponga el Estado.

ARTICULO 121. La Dirección será la responsable de determinar los procedimientos técnicos y administrativos correspondientes para:

- I.- La selección de sitios para la instalación de rellenos sanitarios
- II.- Regular el establecimiento de sitios de disposición temporal, centros de acopio y transferencia de residuos sólidos no peligrosos.
- III.- Integrar y mantener actualizado el Padrón de fuentes generadoras de residuos sólidos municipales.

ARTICULO 122. Las personas autorizadas por la Dirección, para explotar comercialmente el funcionamiento de las actividades que se mencionan en el artículo 109 de este Reglamento, independientemente de la multa a la que pueden hacerse acreedores, serán sancionadas con la revocación de su autorización, cuando sean sorprendidas recolectando, almacenando, manejando, dando tratamiento, reutilizando o disposición final a desechos o residuos peligrosos o no autorizados en el permiso correspondiente.

ARTICULO 123. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en la diferente normatividad municipal, la Dirección sancionará con una multa en los términos establecidos por el artículo 216 de este Reglamento, a toda aquella persona que deposite u ordene depositar sin la autorización correspondiente, o en contraposición a las condiciones establecidas en esta, o en sitios no autorizados para ello, residuos sólidos municipales y ordenará que se retiren a costo de quien los depositó u ordenó su depósito.

ARTICULO 124. Para dar cumplimiento a la obligación que al Ayuntamiento le impone la fracción XXI del artículo 9 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, la Dirección requerirá en las nuevas autorizaciones que se otorguen para las actividades a que se refiere el artículo 115 de este Reglamento, que las personas a quienes se le haya otorgado dicha autorización, presente con la periodicidad que en la misma o en los manuales de procedimientos se establezcan para tal efecto, la información que permita integrarse al Plan de Manejo Integral de Desechos Sólidos y Materias Primas.

ARTICULO 125. Todas aquellas personas que en actividades comerciales generen residuos sólidos municipales, deberán acondicionar y delimitar un área del establecimiento, en el que se puedan almacenar temporalmente. Los residuos deberán depositarse en contenedores provistos de tapa o del equipo necesario que impida la emisión de malos olores y la propagación de fauna nociva para la salud.

Sin perjuicio de las disposiciones que en esta materia facultan a otra dependencia, la Dirección vigilara y controlara que dichas áreas de almacenamiento se instalen y manejen en los términos que establezca el manual de procedimientos correspondiente.

ARTICULO 126. Las personas que ocasionalmente generen residuos sólidos municipales, deberán disponerlos en los lugares autorizados para ello y conforme al procedimiento que se les haya establecido en la autorización de funcionamiento correspondiente.

ARTICULO 127. Los propietarios de actividades comerciales e industriales en los que se generen residuos sólidos municipales, deberán cubrir la cuota que se señale en la ley de ingresos, para recibir de parte del Municipio, el servicio de transporte y disposición final de dichos residuos.

De no cubrir la cuota que se menciona, deberán acreditar que han contratado el servicio, si lo hubiere, de manera particular, y deberán cumplir además con las disposiciones técnicas que para el servicio de transporte y disposición final de residuos sólidos municipales se hayan emitido en el manual de procedimientos correspondiente.

El generador, tiene la obligación de informar a la Dirección, la vía y forma que ha implementado para el transporte y disposición de sus residuos.

ARTICULO 128. Las excretas de origen animal que se generen en establos y granjas avícolas, solo podrán recibir disposición final en los lugares y con los procedimientos autorizados por la Dirección.

CAPITULO III

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR ENERGÍA TÉRMICA, LUMINOSA, RUIDOS Y MALOS OLORES

SECCION I

DE LA ENERGÍA TÉRMICA, LUMINOSA Y MALOS OLORES.

ARTICULO 129. La Dirección conjuntamente con las dependencias correspondientes, vigilará que las emisiones de energía térmica y luminosa, que provengan de obras o actividades de competencia municipal, que se ubiquen en colindancia a lugares de concurrencia pública, tales como centros de trabajo, estudio, esparcimiento o comerciales, y otros, no rebasen los límites máximos permisibles por la Norma Oficial Mexicana aplicable y las disposiciones dictadas al efecto por otras dependencias municipales.

ARTICULO 130. La disposición restrictiva a que se refiere el artículo anterior, estará contemplada dentro de las condicionantes que en su caso se impongan en la autorización que para el funcionamiento temporal o definitivo otorgue la Dirección.

ARTICULO 131. Queda prohibido instalar dentro de la zona urbana de la ciudad, toda actividad pecuaria, depósitos de estiércol, actividades comerciales que generen malos olores y que provoquen malestar en la comunidad o efectos dañinos a la salud o el medio natural.

ARTICULO 132. Para el caso que las actividades que se mencionan en el artículo anterior, se encuentren instaladas a la iniciación de vigencia de este reglamento, la Dirección concederá a sus propietarios un término que no excederá de 180 días para que procedan a su reubicación, y en su caso, para implementar las obras necesarias para restaurar el predio y sanear el ambiente.

SECCION II DE LOS RUIDOS

ARTICULO 133. Derogado.

ARTICULO 134. Derogado.

ARTICULO 135. Derogado.

ARTICULO 136. Derogado.

ARTICULO 137. Derogado.

ARTICULO 138. Derogado.

ARTICULO 139. Derogado.

ARTICULO 140. Derogado.

CAPITULO IV PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA

ARTICULO 141. Para protección a la atmósfera cualquiera que sea su fuente generadora, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

I. La calidad de aire deberá ser satisfactoria en todo los asentamientos humanos y las regiones del municipio, y

II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera sean de fuentes artificiales o naturales fijas o móviles deben ser reducidas o controladas, ajustando los parámetros de calidad del aire de acuerdo a lo establecido por las normas oficiales mexicana, o en su caso a lo que establezca la dirección, para asegurar una

calidad de aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico del municipio.

ARTICULO 142. La Dirección deberá elaborar un programa de calidad del aire que incluya:

- I. Operación de una red de monitoreo de calidad del aire.
- II. Programa de verificación vehicular.
- III. Programa de regulación de emisiones comerciales y de servicios de competencia municipal.
- IV. Programa de gestión ambiental municipal, que incluya:
 - a) Preservar y restaurar las zonas arboladas y forestar al municipio.
 - b) Pavimentar las calles de terracería.
 - c) Estudios de Ingeniería de tránsito para mejorar el tránsito vehicular.
 - d) Estudio Integral de transporte público.
 - e) Fortalecimiento del sistema de transporte colectivo y fomentar su uso.
 - f) Programa de educación ambiental, para los educandos de todos los grados de estudio y de la sociedad en general.
 - g) Programa para el otorgamiento de reconocimientos e incentivos basados en la reducción de emisiones.
 - h) Programa de vigilancia epidemiológico asociado a la contaminación.
 - i) Proyectos de planeación y desarrollo de la ciudad, la ampliación de la red de servicio de gas natural.
 - j) Mecanismos necesarios para acelerar el cruce en los puentes internacionales.
 - k) Fortalecer el sistema de monitoreo atmosférico de la calidad del aire.
 - l) Otros que considere apropiados.
- V. Programa de eficiencia energética y promoción del uso de fuentes renovables de energía, que incluya:
 - a) Fomentar el uso de energías renovables para generación de electricidad así como energía térmica.
 - b) Mecanismos que promuevan el uso de mejores prácticas para evitar emisiones de gases de efecto invernadero.
 - c) Fomento de prácticas de eficiencia energética.

[Reforma](#)

SECCION I

DEL MONITOREO DE CALIDAD DEL AIRE

ARTICULO 143. El Programa de monitoreo de calidad del aire deberá ser congruente con el Plan de Ordenamiento Ecológico del Estado, el Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal y los principios de la Política Ambiental Municipal.

ARTICULO 144. La Dirección definirá el Índice de Calidad de Aire para el Municipio de Tijuana, (ICATI).

ARTICULO 145. El Municipio en coordinación con el Estado, establecerá y operará el sistema de monitoreo de la calidad del aire en el Municipio de Tijuana y zona conurbada, y mantendrá un registro permanente de las concentraciones de contaminantes atmosféricos que arroje el sistema.

ARTICULO 146. Las autoridades competentes de las zonas conurbadas con el Municipio de Tijuana, lo auxiliarán en la operación del sistema de monitoreo en sus circunscripciones territoriales, en los términos de los instrumentos de coordinación que al efecto se celebren.

ARTICULO 147. El establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo de calidad del aire, deberán sujetarse a las normas oficiales mexicanas en congruencia con la secretaria de salud en lo referente a la salud humana.

ARTICULO 148. El municipio mantendrá actualizado el inventario de fuentes de jurisdicción municipal, así como de sus emisiones, con el propósito de contar con un banco de datos que le permita formular las estrategias necesarias para el control de la contaminación atmosférica.

SECCION II DE LA VERIFICACION VEHICULAR

ARTICULO 149. De conformidad con los lineamientos establecidos por los Artículos 8 fracción III de la Ley General y en las fracciones XIX, XXXVII del Artículo 9 y en el Artículo 113 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado

de Baja California, le corresponde al municipio emitir las disposiciones normativas para controlar y combatir la contaminación generada por fuentes móviles.

ARTICULO 150. Quedan comprendidos para su regulación en el presente capítulo, todos los vehículos automotores de circulación regional exceptuando aquellos que circulen de manera transitoria dentro del territorio municipal, en caso de que sus emisiones sean eminentemente notorias se harán acreedoras a las sanciones previstas por el Reglamento de Tránsito Municipal.

El Programa de Verificación Vehicular se implementará en tres etapas, la etapa inicial comprenderá los vehículos oficiales, posteriormente los vehículos del transporte público y finalmente el vehículo particular.

ARTICULO 151. El poseedor o propietario de los vehículos enunciados en el artículo que antecede, y que circulen dentro del territorio del municipio de Tijuana, deberán mantenerlos en condiciones mecánicas que impidan emisiones que rebasen los límites máximos permisibles en las Normas Oficiales Mexicanas, o en su caso, por los parámetros estatales o municipales. Además los vehículos automotores del transporte público, deberán contar con un dispositivo que reduzca la emisión de gases contaminantes al medio ambiente.

ARTICULO 152. La Dirección operará, o en su caso, concesionará por concurso que apruebe el cabildo, el establecimiento, equipamiento y funcionamiento de Centros de Verificación Vehicular en el Municipio de Tijuana.

ARTICULO 153. Los comerciantes de autos usados, deberán tramitar y obtener, la autorización de emisiones de las unidades ofrecidas al público, previo a la venta de los vehículos.

ARTICULO 154. El Ayuntamiento deberá:

- I. Instalar o concesionar centros de verificación de emisiones, de tal forma que el número de los mismos sea suficiente para lograr una revisión eficiente de los vehículos automotores registrados en circulación, y vigilar su desempeño.
- II. Establecer y controlar un mecanismo eficiente para la verificación de emisiones de los vehículos en posesión de comerciantes automotrices.

III. Elaborar un programa y reglamento que describa el procedimiento de verificación vehicular.

ARTICULO 155. Para el trámite de obtención de placas de circulación de vehículos automotores, la autoridad correspondiente exigirá a los propietarios, la presentación del certificado de verificación de control de emisiones, independientemente de la diversa documentación que para tal efecto deban de proporcionar.

ARTICULO 156. Los propietarios o poseedores de cualquier vehículo automotor, público o privado, quedan obligados a verificarlos anualmente con el propósito de controlar las emisiones y determinar las reparaciones que le sean necesarias. Dicha verificación deberá efectuarse en los centros autorizados por el Ayuntamiento que se establezcan para el efecto.

ARTICULO 157. Los propietarios o poseedores de vehículos destinados al transporte público o cualquier actividad comercial deberán someter a éstos a una verificación de emisiones con la periodicidad que determine el Reglamento que para su efecto emita el Ayuntamiento, sin que rebase el término de seis meses. El incumplimiento de lo anterior merecerá las sanciones que para su efecto determine la autoridad de tránsito y transporte competentes.

SECCION III

DE LA REGULACION DE EMISIONES COMERCIALES Y DE SERVICIOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL

ARTICULO 158. Queda prohibida la disposición de cualquier residuo mediante la quema o combustión a cielo abierto.

Se requiere autorización de la Dirección, para la quema a cielo abierto de cualquier tipo de material vegetal que resulte de la limpieza, desmonte, despalme o nivelación de predios como preparación de sitios para su construcción, ésta, solo se autorizará, cuando la quema, por su volumen o contenido, no impacte seriamente la calidad del aire y se justifique por razones de índole social o agrícola.

ARTICULO 159. Las actividades comerciales o de servicios que requieran para su funcionamiento de la combustión de materiales, requieren para ello, de la autorización de la Dirección, la cual se otorgará una vez que acrediten que cuentan con el equipo o sistemas apropiados para ajustar sus emisiones a lo que establezca la Norma Oficial Mexicana correspondiente, o en su caso los Parámetros Estatales y Municipales si los hubiere.

La inobservancia de la obligación antes mencionada por parte del promovente, dará lugar a la sanción que se establece para tal efecto en la fracción XXXVI del Artículo 216 del presente Reglamento.

ARTICULO 160. La Dirección modificará y en su caso establecerá, las condiciones particulares de emisión, de las actividades comerciales o de servicios, cuando estas así lo requieran, debido a la incorporación de nuevos materiales de combustión, diferentes a los autorizados en la licencia otorgada originalmente.

ARTICULO 161. Independientemente de aquellas que se establezcan en la licencia correspondiente, los propietarios de fuentes emisoras de competencia municipal, deberán de cumplir con las siguientes obligaciones:

I.- Instalar y operar equipos y/o sistemas de control de emisiones, para evitar que estas rebasen los niveles máximos permisibles, establecidos en las Normas Oficiales aplicables, en las condiciones particulares de emisión que se le hayan impuesto, o los Parámetros Estatales o municipales si los hubiere.

II.- Monitorear sus emisiones y presentar los resultados correspondientes con la frecuencia que la Dirección les determine en la licencia que para tal efecto se les expida.

III.- Suspender de inmediato las actividades y dar aviso de ello a la Dirección, en caso de descompostura o falla de sus equipos y/o sistemas de control de emisiones.

El incumplimiento a dichas obligaciones se sancionara de conformidad con lo establecido en la fracción XXXVI del artículo 216 del presente reglamento.

ARTICULO 162. La Dirección, para comprobar el debido cumplimiento que los propietarios de actividades comerciales o de servicios den a las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera, requerirá a

estos, para que presenten muestreos y análisis de laboratorio, de los que se desprenda que sus emisiones se ajustan a la normatividad aplicable.

Para lo anterior, la Dirección avalará, en su caso, el listado de prestadores de servicios en material de contaminación a la atmósfera emitido por el Estado.

ARTICULO 163. La Dirección, con base en estudios previos, ordenará la reubicación de aquellas actividades comerciales o de servicios, cuando las condiciones del sitio en que se localizan causen o puedan causar molestia, o daños a la salud pública.

SECCION IV DE LA GESTION AMBIENTAL MUNICIPAL

ARTICULO 164. El Municipio a través de la Dependencia que corresponda instrumentará programas tendientes al control y minimización de la contaminación atmosférica.

ARTICULO 165. El Municipio a través de la dependencia correspondiente formulará el Programa de Forestación y Pavimentación Municipal, para que este funcione como instrumento al Programa de mejoramiento de calidad del aire.

CAPITULO V DE LA PROTECCION DE LOS NO FUMADORES

SECCION I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 166. Las disposiciones establecidas en esta sección, son de orden público e interés general y tienen por objeto, proteger la salud de los no fumadores, para impedir la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco, en cualquiera de sus formas o presentaciones, en locales públicos o privados y en vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

ARTICULO 167. Corresponde a las autoridades municipales, promoverá campañas de divulgación y concientización para impulsar la cultura de NO FUMAR, como una forma de protección al ambiente y a la salud así mismo en su respectivo ámbito de competencia, la vigilancia y sanción de las disposiciones contenidas en este capítulo.

ARTICULO 168. Se encuentran también obligados a vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo, aquellas personas que enunciativamente se mencionan:

- I.- Los propietarios de locales privados.
- II.- Los Directores de Instituciones Educativas y culturales.
- III.- Los propietarios de vehículos automotores de transporte colectivo.

SECCION II

DISPOSICIONES PARA LOS LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

ARTICULO 169. Los locales o establecimientos en los que se expendan alimentos para consumo, centros de reunión y hospitales, Edificios Públicos, deberán contar, cuando menos, con un espacio equivalente al 70 % (setenta por ciento) de su superficie útil reservada para no fumadores, las cuales deberán estar identificadas con señalamientos ubicados en lugares visibles y contar con ventilación adecuada, por otra parte quedan exentos de la obligación a los propietarios de las cafeterías, fondas o cualquier negociación en la que se expendan alimentos, que cuenten con menos de ocho mesas disponibles para el público.

ARTICULO 170. Los propietarios o responsables de los locales cerrados y establecimientos, serán los responsables de vigilar y disponer la forma en que sus empleados vigilarán que fuera de las secciones señaladas como restringidas no se permita personas fumando, en el caso de detectarlas, deberán ser exhortadas a dejar de fumar o cambiarse a la sección indicada.

ARTICULO 171. Se establece la Prohibición de fumar:

- I. En los cines, teatros o auditorios cerrados a los que tenga acceso el público en general, con excepción de las secciones de fumadores en los vestíbulos.

- II. En los centros de salud, salas de espera, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las Instituciones Médicas.
- III. En los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros que circulen en el municipio, por otra parte deberán colocar en el interior de los mismos emblemas en los que se indique la prohibición de fumar.
- IV. En las oficinas de las Dependencias y Unidades Administrativas del Ayuntamiento, en las que se proporcione atención directa al público.
- V. En las tiendas de autoservicio, área de atención al público de oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales y de servicios.
- VI. En los auditorios, bibliotecas y salones de clase de las escuelas de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias y medio superior.

CAPITULO VI
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL
Y PROTECCIÓN DEL PAISAJE URBANO
SECCION I
DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN

ARTICULO 172. La Dirección, dictará las medidas necesarias para establecer los mecanismos que permitan promover la protección de la calidad del paisaje urbano y rural.

ARTICULO 173. La administración, vigilancia y mantenimiento de las áreas verdes, recreativas, parques, jardines, y en general todas aquellas zonas que se destaquen por su valor representativo y de ornato o que se encuentren sujetas a conservación, estarán a cargo de la Dependencia Municipal que el Ayuntamiento determine, sin perjuicio de las atribuciones que el presente Título le otorga a la Dirección.

ARTICULO 174. Con objeto de mejorar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad de Tijuana, y de contribuir al embellecimiento de la ciudad y para proteger su paisaje, la Dirección fomentará la Cultura de preservación de las zonas que se

mencionan en el artículo 173 de este Reglamento, promoviendo para ello, programas de forestación, reforestación y preservación de las áreas verdes.

ARTICULO 175. Queda prohibido realizar cualquier tipo de actos que atenten contra la configuración del paisaje de las zonas que se mencionan en el artículo 173 de este Reglamento, la inobservancia de este dispositivo, será sancionado conforme a lo establecido por el artículo 216 fracción correspondiente de este ordenamiento.

ARTICULO 176. Queda prohibido talar árboles o destruir jardines que se localicen en sitios públicos o privados. Salvo en las condiciones siguientes:

I.- Cuando aquellos hayan concluido su vida biológica o perdido sus condiciones naturales y no representen un elemento que contribuya al mejoramiento de la calidad del aire o del paisaje.

II.- Cuando el crecimiento de sus raíces provoque o pueda provocar el deterioro de la infraestructura urbana o construcciones colindantes.

III.- Cuando sus ramas ocupen y/o obstaculicen el libre tránsito peatonal o vehicular, o se afecte la visibilidad de la vía pública o los predios colindantes.

IV.- Aquellos casos de gravedad análoga en que la Dirección lo determine procedente, siempre que no se contravengan con ello, disposiciones contenidas en otros ordenamientos municipales.

ARTÍCULO 176 BIS. En los predios donde exista flora nativa, endémica o se encuentre en la NOM-059-SEMARNAT-2010 y se requiera el desarrollo de algún proyecto, se deberá solicitar previamente autorización de la Dirección para el desmonte.

ARTICULO 177. Para la procedencia de los casos de excepción que se mencionan en el artículo que antecede, se requiere de la autorización de la Dirección, la cual se otorgará previa inspección de verificación.

ARTICULO 178. La Dirección promoverá la elaboración de composta con el residuo producto del corte o poda de árboles o plantas de ornato.

ARTICULO 179. Las personas o entidades públicas o privadas que derriben un árbol o retiren un área verde, deberán realizar la restitución mediante la compensación física, según evaluación de la Dirección y esta se aplicará de común acuerdo entre el causante y la autoridad correspondiente donde se dé garantía de vida de las especies por un periodo de 2 años o lo que para su efecto determine la Dirección de conformidad con los siguientes criterios:

Cantidad Especies	ALTURA (m)	DIÁMETRO DE TRONCO (m)	VOLUMEN DE FRONDA (m3)	ÁRBOLES A RESTITUIR	ALTURA MÍNIMA (m)	VOLUMEN DE FRONDA (m3)
Por cada especie	MENOR A 5	MENOR A 0.10	MENOR A 10	3	1.5	ENTRE 1,0 Y 2.0
Por cada especie	ENTRE 5 Y 10	ENTRE 0,10 Y 0.30	ENTRE 10 Y 20	5	2.0	ENTRE 2.0 Y 3.0
Por cada especie	MAYOR A 10	MAYOR A 0.30	MAYOR A 20	7	3.0	MAYOR A 3.0

En el caso de que no entrara en los supuestos anteriores se estará a lo que la Dirección determine, para ello se deberá realizar la restitución de las especies dentro los treinta días naturales siguientes a la tala o destrucción, en el sitio que para tal efecto le determine la Dirección según las disposiciones aplicables.

ARTICULO 180. La plantación de árboles o jardines, deberá ser congruente con las especies propias de la región o las que tengan mayor capacidad de adaptación o armonizar con el paisaje del entorno. En fraccionamientos de nueva creación que sean autorizados por el Municipio, la Dependencia municipal correspondiente, autorizará las especies a plantar.

ARTICULO 181. La Dependencia Municipal, encargada de parques y jardines, promoverá la instalación de viveros de vegetación regional y su plantación en laderas.

TITULO IV

PREVENCION Y RESPUESTA A EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES

CAPITULO I CONTINGENCIA Y EMERGENCIA

ARTICULO 182. El Municipio, por conducto de sus Dependencias competentes, elaborará un estudio que determinará las zonas urbanas en las que por las actividades que en ellas se desarrollen, sea probable la posibilidad real de una emergencia o de una contingencia ambiental. Lo anterior, tiene la finalidad de crear un programa que contemple las medidas necesarias para su prevención.

ARTICULO 183. Con independencia de la obligación que los propietarios o representantes legales de las actividades industriales, comerciales o de servicios, públicas o privadas tienen de proporcionar información de sus actividades, a las dependencias federales o estatales competentes, deberán hacer entrega además, en la forma y términos, de la que en su caso les requiera la Dirección.

ARTICULO 184. Los propietarios o representantes legales de las actividades industriales, comerciales o de servicios, públicas o privadas, con independencia de las autorizaciones que en la materia, de orden federal o estatal deban obtener, por el sólo hecho de funcionar en territorio municipal, deberán presentar ante la Dirección, para su certificación, su Plan General de Prevención y Respuesta a Emergencias y Contingencias Ambientales.

ARTICULO 185. Las personas y actividades a que se refiere el artículo anterior, que presente o sufran los efectos de una Contingencia Ambiental, como resultado del incumplimiento del Plan General de Prevención y Respuesta a Emergencias y Contingencias Ambientales, que les haya sido autorizado, o por negligencia en su aplicación, serán sancionadas atendiendo a los siguientes criterios:

- I.- Por la gravedad de los daños producidos al ambiente y la salud pública.
- II.- Por el importe de la restauración del recurso natural afectado.

ARTICULO 186. Independientemente del equipo de prevención de Contingencias Ambientales que les haya sido autorizado por las dependencias competentes, en el Plan correspondiente, la autoridad municipal correspondiente se encuentra facultada para ordenar una inspección en las instalaciones de las actividades industriales, comerciales o de servicios, públicos o privados, en las que exista riesgo potencial de Contingencia, para verificar la existencia y buen funcionamiento de dicho equipo.

CAPITULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 187. De existir riesgo inminente de contaminación, derivada de una posible contingencia ambiental, la Dirección, según su competencia con el auxilio de la fuerza pública, ordenará el cumplimiento de las siguientes medidas:

I.- La retención de materiales o sustancias contaminantes.

II.- La suspensión y/o clausura definitiva o temporal, total o parcial de las fuentes contaminantes.

III.- Cuando por la actividad desarrollada, el riesgo de contaminación no sea de su competencia, solicitará a las autoridades correspondientes, la aplicación de las medidas pertinentes.

IV.- Aquellas que se requieran para enfrentar preventiva o definitivamente la contingencia.

TITULO V PROCEDIMIENTO PARA INTERPONER LA DENUNCIA CIUDADANA

ARTICULO 188. Toda persona podrá denunciar ante La Dirección, todo hecho, acto u omisión que por contravención o del incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento, produzca daños al ambiente y a la salud pública.

Si en la localidad no existiere representación de la Dirección, la denuncia se podrá interponer ante el Delegado Municipal que corresponda, quien dependiendo de la gravedad de la denuncia, la turnará para su calificación e investigación y

seguimiento en su caso, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición.

Si los hechos de la denuncia resultaran falsos, se sancionará a quien o quienes la interpusieron, conforme a lo establecido por el artículo 218 de este Reglamento.

Si la denuncia presentada, resultara de competencia federal o estatal, la Dirección declinará su atención y en un término que no excederá de veinticuatro horas, la turnará a la autoridad que corresponda.

ARTICULO 189. Para la interposición de la denuncia, sólo se requiere que el denunciante proporcione los siguientes datos:

- I.- Nombre.
- II.- Domicilio.
- III.- Informe del motivo de la denuncia.
- IV.- De conocerse, datos del objeto motivo de la denuncia.
- V.- Domicilio de la fuente de contaminación.

Si el denunciante solicita a la Dirección guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular esta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

ARTICULO 190. La Dirección, una vez recibida la denuncia, sin necesidad de ratificación, determinará dentro de los tres días siguientes, su admisión, o improcedencia, y en su caso, hará saber al propietario de la fuente de contaminación denunciada los hechos que se le imputan, para que dentro del mismo término de tres días, contados a partir del día siguiente al de su notificación, produzca su contestación a tales hechos. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la imposición de las medidas establecidas por el artículo.

La diligencia de notificación, se llevará a cabo por conducto de los Inspectores Ambientales Municipales y se entenderá con el propietario o representante legal de la fuente contaminante denunciada y de no encontrarse cualquiera de aquellos y dada la gravedad del caso, se levantará con el encargado o el vecino más próximo y siempre, ante dos testigos de asistencia, debidamente identificados.

ARTICULO 191. La Dirección, por conducto de sus Inspectores, efectuará una visita de inspección y llevará a cabo las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos objeto de la denuncia, para lo cual, se levantará acta circunstanciada de la diligencia, la cual servirá además, para la evaluación de los mismos, los cuales, en caso de confirmarse, serán objeto de la imposición de medidas técnicas correctivas, dentro del plazo que para tal efecto le conceda la Dirección.

ARTICULO 192. La Dirección, dictará una resolución administrativa definitiva, dentro de los quince días hábiles siguientes a la imposición de las medidas técnicas correctivas, la cual contendrá un extracto de los hechos denunciados, un resumen de la controversia en la que se tomaran en cuenta los elementos de prueba y en los puntos resolutivos, se absolverá o condenará al infractor, indicándole en su caso, las medidas técnicas de carácter definitivo que deberá implementar así como el plazo para su cumplimiento y las sanciones administrativas a que se haga acreedor conforme a lo establecido por el artículo 218 de este Reglamento.

ARTICULO 193. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para corregir las irregularidades de la fuente de contaminación, éste, deberá comunicar a la Dirección, por escrito y en forma detallada, el cumplimiento que haya dado a las medidas técnicas correctivas que le fueron impuestas en la resolución correspondiente.

ARTICULO 194. Los inspectores ambientales municipales podrán llevar cabo cuantas veces sea necesario, visita de verificación del cumplimiento de las medidas técnicas que se les haya impuesto a los infractores o propietarios de las fuentes de contaminación, para efecto de reportar a la Dirección si se implementaron, y en su caso, el grado de cumplimiento de las medidas técnicas correctivas que les fueron impuestas.

ARTICULO 195. En caso de que en una segunda o posterior inspección, para verificar el cumplimiento de las medidas técnicas correctivas impuestas por un requerimiento diverso o anterior, aparezca que no se les ha dado cumplimiento, independientemente de la sanción que se le imponga al propietario de la fuente de

contaminación, la Dirección ordenará la clausura definitiva o temporal, parcial o total, según corresponda, atendiendo a la gravedad de la contaminación.

ARTICULO 196. Como parte de la recepción y gestión de la denuncia popular la autoridad municipal en materia de medio ambiente notificará al denunciante acerca de las medidas que se tomaron como resultado de la atención a la denuncia con el objeto de generar elementos de prueba en caso de inconformidad de la parte denunciada.

TÍTULO VI **MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD Y SANCIONES**

CAPÍTULO I **DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA**

ARTICULO 197. Corresponde a la Dirección, por conducto de los Inspectores Ambientales Municipales, y en su caso, a los Delegados Municipales, la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento, para ello implementará programas de inspección y vigilancia, por zonas, giros o denuncias.

ARTICULO 198. Los Inspectores Ambientales Municipales, se encuentran facultados para realizar los actos de ejecución que les sean encomendados por la Dirección, para ello cuentan con la fe pública, además contarán con el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario.

ARTICULO 199. Para la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones establecidas por este Reglamento, no existen días y horas hábiles.

ARTICULO 200. Quien funja como Inspector Ambiental Municipal, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada, motivada y firmada por el director, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta; con excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.

ARTICULO 201. Para la práctica de las visitas de inspección o verificación, el Inspector Ambiental Municipal, se identificará con la credencial expedida por el Ayuntamiento, que lo acredite como tal. Así mismo, exhibirá y notificará al propietario o la persona que se encuentre encargada de la actividad objeto de la inspección o verificación, el oficio de comisión, orden de inspección o la resolución administrativa que se vaya a ejecutar.

ARTICULO 202. De toda inspección se levantará un acta circunstanciada que contemple los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia.

El inspector comisionado, está facultado para requerir al propietario, representante legal o encargado de la actividad comercial o de servicios objeto de la inspección, la información y documentos necesarios para el cumplimiento de la diligencia.

Para lo anterior, la persona con quien se entienda la diligencia, está obligado a permitir el acceso y a proporcionar todo tipo de facilidades e informes al inspector comisionado, para el desarrollo de la visita.

ARTICULO 203. Iniciada una inspección, no se suspenderá por ningún motivo, para tal efecto, la fuerza pública está obligada a prestar al inspector comisionado, el auxilio necesario hasta su conclusión.

ARTICULO 204. Al iniciar el acta objeto de la visita de inspección y/o verificación, el propietario, el representante legal del lugar objeto de la visita o la persona con quien se entienda la diligencia, designará dos testigos que permanecerán durante el desarrollo de la visita. En caso de negativa o ausencia de aquellos, el inspector comisionado podrá designarlos.

ARTICULO 205. El acta objeto de la visita, se iniciará y concluirá en el lugar objeto de la misma. El Inspector comisionado, entregará copia del acta y del oficio comisión u orden de inspección, a la persona con quien se entendió la diligencia, la cual se identificará y firmará de recibido y en caso de negarse, se asentará en el acta correspondiente.

ARTICULO 206. Concluida la visita, si la persona con quien se entendió la diligencia se niega a firmar el acta, el Inspector comisionado hará constar esta circunstancia, la cual no afectará su validez.

ARTICULO 207. La persona con quien se entienda la diligencia, podrá manifestar lo que a su derecho convenga. Esta circunstancia se asentará de manera clara en el acta correspondiente. Asimismo, podrá ofrecer las pruebas que considere convenientes, las cuales podrán recibirse dentro de los tres días hábiles siguientes a la visita. Vencido el término, sin necesidad de declaración administrativa, preluirá su derecho.

ARTICULO 208. El inspector comisionado para la visita de inspección o verificación, en un término que no excederá de tres días computados a partir del vencimiento del término de prueba a que se refiere el inmediato anterior, entregará a la Dirección, el acta original levantada con motivo de la visita, acompañada del dictamen técnico correspondiente, documentos con los que se integrará el expediente respectivo.

ARTICULO 209. El Dictamen técnico que se precisa en el artículo que antecede, constituye el documento con el cual, la Dirección establece los elementos y medidas técnicas necesarias que integran la resolución administrativa correspondiente, la cual se dictará dentro de un término de 30 días hábiles; y será notificada al infractor por el personal correspondiente de la Dirección.

ARTÍCULO 210.- La resolución administrativa, contemplará, en su caso:

- I.- Las medidas técnicas correctivas que deberá instrumentar el infractor;
- II.- Los plazos para su cumplimiento, y;
- III.- Las sanciones administrativas que se le hayan impuesto y la manera de cubrirlas.

De no existir irregularidades, la resolución absolverá al propietario. La Dirección se encuentra facultada para revocar de oficio, las multas que se hayan impuesto al infractor ambiental, cuando se verifique que éste, llevó a cabo inversiones financieras en la compra de equipo o sistemas para la corrección de las irregularidades ambientales que le fueron detectadas, siempre que dichas

inversiones hayan sido instrumentadas dentro del término fijado para el cumplimiento de las medidas técnicas que le fueron impuestas a aquel.

Una vez vencidos los plazos impuestos en la resolución, el inspeccionado cuenta con un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, a efecto de comparecer ante la Dirección y acreditar el pago de la multa.

ARTICULO 211. El inspector comisionado, se encuentra facultado para llevar a cabo cuanta visita de verificación sea necesaria, para comprobar si el infractor ha instrumentado y cumplido con las medidas técnicas que le fueron impuestas, y en su caso, el grado de avance de éstas.

En caso de que, habiendo cumplido con las medidas técnicas de carácter ambiental, faltasen documentales que son de otra instancia, el archivo podrá turnarse a la autoridad competente para su cumplimiento y conclusión.

CAPÍTULO II

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 212. Las violaciones a las disposiciones establecidas por este Reglamento, sus manuales de procedimientos y disposiciones de aquellos emanadas, que constituyan infracciones administrativas, serán sancionadas por la Dirección en los términos del tabulador de multas y sanciones establecido por el artículo 218 de este Reglamento y su ejecución y cobro es competencia de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 213. Para la imposición de sanciones en caso de desobediencia a las medidas técnicas impuestas en la resolución correspondiente o en caso de reincidencia, se tomarán siempre en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- La gravedad de la infracción, considerando siempre los:

- a) Daños a la salud pública, y;
- b) Daños al ambiente;

II.- Las condiciones económicas de la actividad desarrollada por el infractor;

III.- Reincidencia, e

IV.- Intencionalidad.

En caso de procedencia de la multa derivada de la actualización de este dispositivo, el monto será del doble establecido por el artículo 218 de este Reglamento.

ARTICULO 214. Cuando se ordene como sanción la clausura de una actividad, para su ejecución, el personal comisionado, en caso necesario, hará uso de la fuerza pública y de ello y todo lo que acontezca en la diligencia correspondiente, se dará cuenta sucintamente en el acta que al efecto se levante.

En este supuesto se le dará vista al Ministerio Público del fuero común por conducto del Juez Calificador, informándole de los hechos para que este determine si constituyen un delito.

ARTICULO 215. La Dirección se encuentra facultada para promover ante las autoridades correspondientes, la limitación o negación de permisos y autorizaciones para la instalación o funcionamiento de actividades industriales, comerciales o de servicios o cualquiera otra actividad que afecte o pueda afectar el ambiente.

ARTICULO 216. El incumplimiento a las prevenciones contempladas en este ordenamiento, será motivo de infracción y se sancionará con una multa cuyo monto se calculará en base al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme al siguiente tabulador:

- I. Por infracción a lo establecido por el artículo 95, una multa de 5 a 1000 veces la UMA;
- II. Por infracción a lo establecido por el artículo 96, una multa de 10 a 3000 veces la UMA;
- III. Por infracción a lo establecido por el artículo 97, una multa de 10 a 5000 veces la UMA;
- IV. Por infracción a lo establecido por el artículo 98, una multa de 5 a 2000 veces la UMA;
- V. Por infracción a lo establecido por el artículo 99, una multa de 5 a 500 veces la UMA;

- VI. Por infracción a lo establecido por el artículo 100, una multa de 15 a 600 veces la UMA;
- VII. Por infracción a lo establecido por el artículo 101, una multa de 10 a 1000 veces la UMA;
- VIII. Por infracción a lo establecido por el artículo 107, una multa de 5 a 500 veces la UMA;
- IX. Por infracción a lo establecido por el artículo 109, una multa de 5 a 300 veces la UMA;
- X. Por infracción a lo establecido por el artículo 110, una multa de 5 a 300 veces la UMA;

La fracción X BIS, fue adicionada mediante Acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 23 de agosto de 2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 41, sección I, del 7 de septiembre de 2018, y en base al artículo Quinto Transitorio entrará en vigor 24 meses posteriores a su publicación. Durante este plazo la autoridad municipal deberá amonestar a los sujetos obligados por el incumplimiento del artículo 110 Bis del presente Reglamento"; quedando como sigue:

X. BIS.- Por infracción a lo establecido en el artículo 110 BIS, una multa de 10 a 300 veces la UMA.

La fracción X BIS, fue reformada mediante Acuerdo aprobado en la Sesión Reservada Ordinaria de Cabildo de fecha primero de junio de 2019 y publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 31, índice, del 19 de julio de 2019, y en base al artículo Cuarto Transitorio de la citada reforma entrará en vigor al año ocho meses posteriores a su publicación, quedando como sigue:

X. BIS.- Por infracción a lo establecido en el artículo 110 BIS y 110 TER, una multa de 10 a 300 veces la UMA.

- XI. Por infracción a lo establecido por el artículo 112, una multa de 5 a 2000 veces la UMA;
- XII. Por infracción a lo establecido por el artículo 113, una multa de 5 a 2000 veces la UMA;
- XIII. Por infracción a lo establecido por el artículo 114, una multa de 5 a 500 veces la UMA;
- XIV. Por infracción a lo establecido por el artículo 115, una multa de 5 a 300 veces la UMA;

XV. Por infracción a lo establecido por el artículo 116, una multa de 100 a 300 veces la UMA;

XVI. Por infracción a lo establecido por el artículo 117:

a) Fracción I, una multa de 100 a 1000 veces la UMA;

b) Fracción II, una multa de 100 a 500 veces la UMA;

c) Fracción III, una multa de 100 a 1000 veces la UMA;

XVII. Por infracción a lo establecido por el artículo 122, una multa de 5 a 1000 veces la UMA;

XVIII. Por infracción a lo establecido por el artículo 123, una multa de 5 a 1000 veces la UMA;

XIX. Por infracción a lo establecido por el artículo 131, una multa de 5 a 1000 veces la UMA;

XX. Por infracción a lo establecido por el artículo 132, una multa de 5 a 1000 veces la UMA;

XXI. Por infracción a lo establecido por el artículo 136, una multa de 5 a 1000 veces la UMA;

XXII. Por infracción a lo establecido por el artículo 139, una multa de 5 a 300 veces la UMA;

XXIII. Por infracción a lo establecido por el artículo 140, una multa de 20 a 2000 veces la UMA;

XXIV. Por infracción a lo establecido por el artículo 151, una multa de 5 a 1000 veces la UMA;

XXV. Por infracción a lo establecido por el artículo 169, cuando no se cuente con un espacio que sea equivalente por lo menos al 30% de su superficie útil, reservada para fumadores, se aplicará una multa de 10 a 1500 veces la UMA; Cuando dichas zonas no estén identificadas con señalamientos ubicados en lugares visibles, o no cuenten con ventilación adecuada la multa será de 5 a 500 veces la UMA;

XXVI. Por infracción a lo establecido por el artículo 179, una multa de 5 a 600 veces la UMA;

XXVII. Por infracción a lo establecido por el artículo 183, una multa de 20 a 10,000 veces la UMA;

XXVIII. Por infracción a lo establecido por el artículo 184, una multa de 20 a 10,000 veces la UMA;

XXIX. Por infracción a lo establecido por el artículo 188 una multa de 20 a 10,000 veces la UMA;

XXX. Por infracción a lo establecido por el artículo 193, una multa del doble de la multa impuesta inicialmente, por reincidencia.

XXXI.- Por infracción a lo establecido por el artículo 30, una multa de 20 a 10,000 veces la UMA, y en su caso, la clausura de la obra y/o actividad respectiva.

XXXII.- Por infracción a lo establecido en los artículos 34 y/o 37, una multa de 20 a 10,000 veces la UMA, y en su caso, la clausura de la obra y/o actividad respectiva.

XXXIII.- Por infracción a lo establecido por el artículo 125, una multa de 5 a 1,000 veces la UMA, y en su caso, la clausura de la obra y/o actividad respectiva.

XXXIV.- Por infracción a lo establecido por el artículo 153, una multa de 5 a 1,000 veces la UMA;

XXXV.- Por infracción a lo establecido por el artículo 156, una multa de 5 a 300 veces la UMA;

XXXVI.- Por infracción a lo establecido por el artículo 159, una multa de 5 a 300 veces la UMA;

XXXVII.- Por infracción a lo establecido por el artículo 161, una multa de 5 a 1,000 veces;

XXXVIII.- Por la infracción a lo establecido por el artículo 175, una multa de 20 a 2,000 veces;

La multa impuesta será acumulativa en caso de infringirse dos o más artículos, independientemente de la reparación del daño, el cual será determinado a juicio de peritos.

ARTÍCULO 216 BIS. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Artículo 216 por causar un daño al medio ambiente, la Dirección podrá establecer como medida de restauración del daño, la adopción de áreas verdes, siguiendo el

procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento de Forestación para el Municipio de Tijuana, Baja California.

TITULO VII

RECURSOS

ARTICULO 217. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, manuales de procedimientos que de él emanen y disposiciones derivadas de ambos ordenamientos, podrán ser recurridas por los agraviados. Para ello, los recursos procedentes son:

- I. Reconsideración;
- II. Inconformidad.

ARTÍCULO 218.- El recurso de Reconsideración, puede interponerse en contra de:

- I.- Resoluciones y/o determinaciones emitidas por la Dirección.
- II.- Cuando no se trate de sanciones económicas.

ARTICULO 219. El recurso de inconformidad, puede interponerse en contra de:

- I. Actos de clausura.
- II. Sanciones económicas.

ARTICULO 220. El escrito en el que se interponga el recurso, se señalará:

- I. El nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con la que comparece, si esta no se tenía justificada ante la Dirección.
- II. La fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución objeto del recurso.
- III. El acto o resolución que se impugna.
- IV. El o los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución o acto impugnados.

V. Los documentos y pruebas que el recurrente ofrezca, las cuales deberán estar relacionadas con los hechos objeto del acto o resolución impugnada. No procede la prueba de Confesión de la Dirección.

VI. La solicitud del acto o resolución que se impugna.

ARTÍCULO 221. El recurso de Reconsideración, se interpondrá por escrito ante la Dirección, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día de la notificación y/o resolución objeto del recurso.

ARTICULO 222. El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el Juez Municipal correspondiente, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación objeto del recurso, en los términos del artículo 40 del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California.

ARTICULO 223. Procede la suspensión del acto reclamado, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Lo solicite el interesado.

II.- No se cause perjuicio al interés general.

III.- No se trate de infracciones reincidentes.

IV.- Se garantice el interés fiscal en cualquiera de las formas restablecidas en el artículo 44 del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California.

ARTICULO 224. La Dirección, al recibir el recurso, decretará si procede en un término máximo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente de la interposición del medio de impugnación, y en su caso, otorgará la suspensión del acto reclamado.

En caso de que el recurso presentado no cumpla con los requisitos establecidos en los Artículos 220 y 221 de este Reglamento, el mismo se desechará de plano.

ARTICULO 225. El procedimiento para el desahogo de los recursos que se interpongan con motivo de la aplicación de este reglamento, será aquel que se

determine en el Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California.

ARTICULO 226. La Dirección instrumentará por zonas o por actividades, programas periódicos de verificación, para comprobar el cumplimiento que los obligados observen a las disposiciones establecidas por este Reglamento. La periodicidad será facultativa de la Dirección.

ARTÍCULO 227.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por GLOSARIO:

A

AGUAS GRISES: Toda el agua residual generada en la regadera, lavabos o lavadoras de una casa-habitación u oficina; agua jabonosa.

AGUAS RENOVADAS: Aguas residuales tratadas a la calidad adecuada para la aplicación que se pretende darle, ajustadas a los parámetros que establezca la norma técnica ecológica correspondiente.

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS: Las provenientes de actividades domésticas, comerciales y que por el uso de que han sido objeto, contienen materia orgánica y otras sustancias que han alterado su calidad original, siempre que sean el resultado del uso normal y propio de servicios domésticos o comerciales.

ALMACENAMIENTO: Acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesen para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección, o se dispone de ellos.

AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.

ANUENCIA AMBIENTAL: Serie ordenada de pasos, durante el cual se genera y procesa, sistemática y organizadamente gran cantidad de información.

ANUENCIA DE IMPACTO AMBIENTAL MUNICIPAL (GENERAL O ESPECÍFICA): Procedimiento a través del que se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para

proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

AREA DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA: Superficie comprendida dentro de límites establecidos, decretadas legalmente por autoridad competente para llevar a cabo acciones de tipo preventivo, legal técnico y administrativo que en el marco de planeación del desarrollo urbano, tienen como finalidad evitar o detener el deterioro de los ecosistemas causado por los agentes naturales o por el hombre.

AREA VERDE: Superficie de terreno de uso público o privado dentro del área urbana, provista de vegetación, jardines, arbolados, arbustos, cetos, vegetación leñosa, sarmentosa y eventualmente edificaciones menores.

AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA ESTATAL Y MUNICIPAL: Zonas del territorio del Estado no consideradas como de interés de la Federación por las disposiciones legales Federales, en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre, y que han quedado sujetas al régimen de protección.

AREAS NATURALES PROTEGIDAS: Las zonas en que los ambientes regionales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre o que requieren de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por la actividad del hombre o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen de protección.

ASENTAMIENTO HUMANO: La radicación de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia en un área localizada, considerando en la misma, a los elementos naturales y las obras materiales que la integran.

ATRIBUCIÓN: Funciones, actividades o tareas que se asignan a una unidad administrativa como de su competencia, mediante un instrumento jurídico o administrativo.

AYUNTAMIENTO: El H. Ayuntamiento del Municipio de Tijuana, Baja California.

BIODEGRADABLES: Calidad que tiene toda materia de tipo orgánico para ser metabolizada por medios biológicos.

BIODEGRADACIÓN: Proceso inherente a la materia orgánica para metabolizarse por medios biológicos.

BIOGEOGRAFÍA: El estudio de la distribución de los seres vivos en una región geográfica y las causas y cambios de esta distribución.

CENTROS DE POBLACIÓN: Las áreas urbanas ocupadas por las instalaciones necesarias para su vida normal; las que se reserven para su expansión futura; las construidas por los elementos naturales que cumplen una función, de preservación de sus condiciones ecológicas y, las que se dediquen a la fundación del mismo, conforme a las leyes aplicables.

CICLO HIDROLÓGICO: Ciclo concerniente a la continua circulación del agua en el sistema tierra-atmósfera. Los procesos involucrados más importantes son evaporación, transpiración, escurrimiento, infiltración, condensación y precipitación.

CINEGÉTICO: Ejercicio de la cacería deportiva.

CIUDAD: Es un espacio geográfico transformado por el hombre mediante la realización de un conjunto de construcciones con carácter de continuidad y contigüidad. Espacio ocupado por una población relativamente grande, permanente y socialmente heterogénea en el que se dan funciones de residencia, gobierno, transformación e intercambio, con un grado de equipamiento de servicios que asegura las condiciones de la vida humana. La ciudad es el lugar geográfico donde se manifiestan, en forma concentrada, las realidades sociales, económicas, políticas y demográficas de un territorio.

COMPOSTEO: El proceso de estabilización biológica de la fracción orgánica de los residuos sólidos bajo condiciones controladas, para obtener un mejorador orgánico de suelos.

CONSERVACIÓN: Conjunto de políticas y medidas orientadas a mantener la diversidad genética y la calidad de vida, incluido el uso no destructivo de los elementos naturales, con el propósito de permitir la continuidad de los procesos evolutivos que les dieron origen.

CONTAMINACIÓN: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

CONTAMINANTE: Toda materia o energía cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora y fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

CONTENEDORES: Recipientes metálicos o de cualquier otro material apropiado según las necesidades, utilizados para el almacenamiento de los residuos sólidos generados en centros de gran concentración, lugares que presenten difícil acceso, o bien, en aquellas zonas donde se requieran.

CONTINGENCIA AMBIENTAL: Situación de riesgo ambiental derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puedan poner en peligro la integridad de unos o varios ecosistemas.

CONTROL: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

COPLADEM: Comité de Planeación del Desarrollo del Municipio de Tijuana.

CRITERIOS ECOLÓGICOS: Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente ordenamiento para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección del ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de política ambiental.

CUENCA HIDROLÓGICA: Espacio físico geográfico que comprende una superficie de drenaje natural común en donde interactúan los sistemas hidrológicos, físicos y socioeconómicos.

CULTURA ECOLÓGICA: Conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes que mueven a una sociedad a actuar en armonía con la naturaleza; transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de educación ambiental.

D

D.S.M.V.R.: Días de salario mínimo vigente en la región.

DECIBEL: Décima parte de un Bel, su símbolo es dB.

DECIBEL (A): Decibel sopesado con la malla de ponderación (A), su símbolo es dB(A).

DEGRADABLE: Cualidad que presentan determinadas sustancias o compuestos para descomponerse gradualmente por medios físicos, químicos y biológicos;

DEGRADACIÓN: Proceso de descomposición de la materia, por medios físicos, químicos, o biológicos;

DESARROLLO SUSTENTABLE: Proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tienden a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección al ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

DESTINOS: Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población.

DETERIORO AMBIENTAL: Alteración que sufren uno o varios elementos que conforman los ecosistemas, ante la presencia de un elemento ajeno a las características y la dinámica propia de los mismos.

DIRECCIÓN: Dirección de Protección al Ambiente.

DISPOSICIÓN FINAL: Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios en condiciones adecuados para evitar daños al ambiente.

E

ECOLOGIA: Estudio científico de las alteraciones que determinan la distribución y la abundancia de los organismos en un espacio dado. Ciencia que estudia las relaciones existentes de los seres vivos entre sí y su entorno.

ECOSISTEMA: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado.

ECOTÉCNICA: La aplicación de conceptos ecológicos mediante una técnica determinada para lograr una mayor concordancia con la naturaleza, tales como la calefacción solar, reuso de las aguas grises y otras.

EDUCACIÓN AMBIENTAL: Proceso que busca nuevos valores y actitudes en relación con el ambiente tanto en los individuos como en los grupos sociales.

EMERGENCIA ECOLÓGICA: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno a más ecosistemas.

EMISIÓN: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos.

ENDEMISMO: Especie de la flora o la fauna confinada exclusivamente en una región.

ENERGÍA LUMINOSA: Capacidad que tiene un cuerpo de emitir ondas de luz.

ENERGÍA TÉRMICA: Capacidad que tiene un cuerpo de transmitir calor, por el cual se pueden modificar las condiciones del ambiente y producir daños a los seres vivos.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

ESTADO: Es el Gobierno del Estado de Baja California.

F

FAUNA NOCIVA: Conjunto de especies de animales potenciales dañinas a la salud y la economía, que nacen, crecen, se reproducen y se alimentan de los residuos orgánicos que son depositados en tiraderos, basurales, y rellenos.

FAUNA SILVESTRE: Las especies animales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural cuyas poblaciones habitan temporal o permanente en el territorio nacional y que se desarrollan libremente incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

FLORA SILVESTRE: Las especies vegetales terrestres así como hongos que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio nacional incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

FLORA Y FAUNA ACUÁTICAS: Las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal parcial o permanente las aguas en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción.

FUENTE EMISORA: Cualquier fuente fija, estacionaria o móvil que genere emisiones.

FUENTE ESTACIONARIA: Unidad trasladable que permanece estática por espacio de tiempo predecible y programado y produce o puede producir emisiones a la atmósfera, o cuyo consumo energético genera la necesidad de producción por otras fuentes.

FUENTE FIJA: Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones, procesos industriales, comerciales, de servicios, o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

FUENTE MÓVIL: Cualquier maquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua, y al suelo que no tiene lugar fijo.

G

GASES: Son los fluidos cuyas moléculas carecen de cohesión y sus componentes pueden no ser visibles en la atmósfera.

HABITAT: Lugar donde un organismo o una comunidad de organismos vive, influido por los elementos vivos e inertes y las condiciones del medio ambiente.

HUMOS: Son los residuos resultantes de una combustión incompleta, compuestos en su mayoría de carbón, cenizas, partículas sólidas y líquidas de materiales combustibles que son visibles en la atmósfera.

IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza.

INCINERACIÓN: Método de tratamiento que consiste en la oxidación de los residuos vía combustión controlada.

JARDÍN VECINAL. Espacio abierto y arbolado de servicio vecinal, destinado al paseo, descanso y convivencia de la población; por su proximidad con las zonas de vivienda, generalmente cuenta con andadores y lugares de descanso, juegos y recreación infantil, kiosco, fuente de sodas, sanitarios y áreas verdes.

L

LEY ESTATAL: Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.

M

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual, se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial

que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

MANIFIESTO: Documento Oficial, por el que el generador mantiene un estricto control sobre el transporte y destino de sus residuos.

MEDIO FÍSICO: Conjunto de elementos que conforman el suelo, el aire y el agua.

MEJORAMIENTO: La acción tendiente a reordenar y renovar las zonas deterioradas o de incipiente desarrollo del territorio estatal o de un centro de población. El incremento de la calidad el ambiente.

MUNICIPIO: Conjunto de habitantes de un mismo término jurisdiccional regido en sus intereses nacionales por un Ayuntamiento. Está integrado por tres elementos que determinan su existencia: población, territorio y gobierno. El Art. 115 Constitucional lo reglamenta. La Circunscripción del Municipio de Tijuana, Baja California.

N

NORMAS TÉCNICAS LOCALES: Conjunto de reglas técnicas o tecnológicas que establecen los requisitos, especificaciones, restricciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles dentro de los cuales se garanticen las condiciones necesarias para el bienestar de la población y asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

NOM: Norma Oficial Mexicana.

O

OLOR : Emanación de materia transmitida a través del aire o el agua y que puede percibirse por medio del sentido del olfato.

P

PLAN DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL MUNICIPAL: Cuyo objeto es la protección al ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, todo ello a través de la regulación del uso de suelo y de actividades de explotación de recursos.

PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE: Conjunto de acciones emanadas del plan de ordenamiento ambiental municipal, dirigidas hacia la preservación, restauración y protección del entorno ecológico municipal; a

través del manejo sustentable de recursos naturales y la optimización del uso de suelo.

PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: El instrumento de política

ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potenciales de aprovechamiento de los mismos.

PAISAJE URBANO: Conjunto de elementos naturales y artificiales observables en una ciudad que la definen como una entidad física con un panorama visual específico. Un elemento esencial del paisaje urbano lo constituyen sus habitantes con sus costumbres, actos y su tradición o acervo cultural.

PARQUE DE BARRIO. Espacio abierto arbolado destinado al libre acceso de la población en general para disfrutar del paseo, descanso y recreación. Su localización corresponde a los centros de barrio, preferentemente vinculado con las zonas habitacionales.

PARQUE NACIONAL: Área que por su ubicación, configuración topográfica, belleza, valor científico, cultural, recreativo, significación histórica, desarrollo del turismo, tradición u otras razones de interés nacional, se destinan al uso común mediante declaratoria expedida por el Ejecutivo Federal.

PARQUE URBANO. Área verde al aire libre que por su gran extensión cuenta con áreas diferenciadas una de otras por actividades específicas y que por estas características particulares, ofrece mayores posibilidades para paseo descanso y recreación y convivencia a la población en general.

PATRIMONIO ECOLÓGICO: Componentes que integran el medio ambiente y los recursos naturales; tales como, el aire y suelo, que constituyen la riqueza biótica tanto a nivel rural como urbano.

PLAN: Instrumento diseñado para alcanzar un objetivo, en el que se definen en el espacio y el tiempo los medios utilizables para su alcance. En un plan se determinan en forma coordinada metas, estrategias, políticas, directrices y tácticas, así como los instrumentos y acciones que se utilizarán para llegar a los fines deseados, bajo la condición de su congruencia.

POLVOS: Son las partículas de materia emitidas a la atmósfera por elementos naturales por procesos mecánicos.

PRESERVACIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies de sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat naturales.

PREVENCIÓN: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

PROGRAMA: Conjunto de acciones afines y coherentes a través de las cuales se pretende alcanzar objetivos y metas previamente determinadas por la planeación, para lo cual se requiere combinar recursos humanos, tecnológicos, materiales, naturales, financieros; especificar tiempo y espacio en el que se va a desarrollar el programa y atribuir responsabilidades a una o varias unidades ejecutoras debidamente coordinadas.

PROTECCIÓN: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro.

R

RECICLAJE: Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos.

RECOLECCIÓN: Acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento o reuso, o los sitios para disposición final.

RECURSO NATURAL: Elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

RECURSOS NATURALES: Elementos que existen en forma natural en un territorio específico y que la sociedad puede tomar para transformarlos y aprovecharlos, con el fin de procurar la subsistencia y el desarrollo de la comunidad humana. Se clasifican en renovables, que pueden ser conservados o revocados continuamente mediante su explotación racional (tierra agrícola, agua, fauna, bosques), y no renovables, que son aquellos cuya explotación conlleva su extinción (minerales, energéticos de origen mineral).

REGIÓN ECOLÓGICA: Unidad del territorio estatal que comparte características ecológicas comunes.

REGLAMENTO: Reglamento Ambiental Municipal, para la Ciudad de Tijuana.

REGULACIÓN ECOLÓGICA: Acto de regular, reglamentar o de ejercer control sobre un proceso, incorporando al mismo las consideraciones presentes en los postulados propios de la ciencia de la ecología.

RELLENO SANITARIO: método de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos municipales, los cuales se depositan, se esparcen, compactan al menor volumen práctico posible y se cubren con una capa de tierra al término de las operaciones del día y que cuenta con los sistemas para el control de la contaminación que de esta actividad se produce.

RESERVA ECOLÓGICA: Área relativamente extensa con uno o varios ecosistemas con características sobresalientes, poco o no alterados por actividades humanas, donde las comunidades y especies son de importancia nacional, con frecuencia poseen ecosistemas o formas de vida frágiles, zonas de importante diversidad biótica o geológica, especies de plantas y animales endémicas en peligro de extinción, o de particular importancia para la conservación de los recursos genéticos.

RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

RESIDUO PELIGROSO: Todos aquellos residuos en cualquier estado físico que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

RESIDUO PELIGROSO BIOLÓGICO-INFECCIOSO: El que contiene bacterias, virus u otros microorganismos con capacidad de causar infección o que contiene o puede contener toxinas producidas por microorganismos que causen efectos nocivos a seres vivos y al ambiente, que se generan en establecimientos de atención médica.

RESIDUO SÓLIDO: Sobrantes sólidos de procesos domésticos, industriales y agrícolas.

RESIDUO SÓLIDO MUNICIPAL: Aquél residuo que se genera en la Industria, casas habitación, parques, jardines, vía pública, oficinas, sitios de reunión, comercios, bienes muebles, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos de servicio y en general, todos aquellos generadores en actividades municipales, que no requieran técnicas especiales para su control.

REUSO: Proceso de utilización de los residuos sin tratamiento previo y que se aplicarán a un nuevo proceso de transformación o de cualquier otro.

RUIDO: Sonido inarticulado y confuso desagradable al oído humano.

S

SECRETARÍA: Secretaría de Protección al Ambiente del Gobierno del Estado de Baja California.

SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEPARACIÓN DE RESIDUOS: Proceso por el cuál se hace una selección de los residuos en función de sus características con la finalidad de utilizarlos para su reciclaje o reuso.

T

TRATAMIENTO: Acción de transformar los residuos por medio de la cual se cambian sus características, con la finalidad de evitar daños al ambiente.

U

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN O UMA.- la que se encuentre determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en base al Decreto del 27 de enero de 2016, publicado en el Diario oficial de la Federación, en vigor al día siguiente.

USO DEL SUELO: En planeación urbana designa el propósito específico que se da a la ocupación o empleo de un terreno.

USOS: Los fines particulares a que podrán destinarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población.

V

VERIFICACIÓN: Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores.

VOCACIÓN NATURAL: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

Z

ZONA DE CALIDAD AMBIENTAL: Zona que fue tomada en cuenta por la pureza del medio en que se genera por los elementos como los arquitectónicos y su escala, por la disposición de éstos en el espacio urbano, sus materiales y texturas, por los espacios abiertos y la vegetación.

ZONA NATURAL URBANA: Aquella que contiene a todos los elementos condicionantes para regular y mejorar el medio ambiente y lograr el equilibrio ecológico y forma parte de los principales medios para la recreación y esparcimiento, estos son representados por plazas y explanadas, espacios abiertos, jardines, parques de barrio, de delegación y metropolitanos, bosques, promontorios, cerros, colinas, elevaciones y cuerpos de agua.

ZONAS DE RESERVAS NATURALES: Aquella que configura el área de preservación ecológica y el área de futuro aprovechamiento en cuanto a sus recursos naturales, pasa a formar parte del patrimonio de la ciudad, al servicio del mejoramiento del medio ambiente y constituyen los elementos de su equilibrio.

TÍTULO VIII DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO

Art. 228. La Dirección deberá contar con un padrón de prestadores de servicio en materia de impacto ambiental, mismo que se actualizará cada veinticuatro meses y que estará disponible en la página oficial de la Dirección.

Los prestadores de servicios en impacto ambiental, serán responsables ante la autoridad competente, de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y/o estudios que elaboren.

ARTÍCULO 229. Los prestadores de servicio que quieran formar parte del padrón municipal de la Dirección, deberá cumplir con el procedimiento administrativo de certificación por parte de la Dirección.

ARTÍCULO 230. Cuando la Dirección advierta que alguno de los prestadores de servicios que se encuentra en el padrón incurra en falsedad dolosa, éste será removido del mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones reglamentarias que se opongan a las contenidas en este Reglamento.

TERCERO.- La Dirección cuenta con un término de un año, contado a partir de la designación de su Titular, para elaborar conjuntamente con el personal correspondiente, los manuales de procedimientos administrativos que se mencionan en este Reglamento, así como los parámetros orden municipal.

CUARTO.- Hasta en tanto se dicten los manuales de procedimientos administrativos, parámetros de orden municipal a que se refiere el transitorio que antecede, la Dirección aplicará aquellos criterios estatales que corresponda.

QUINTO.- Las personas a las que se les haya otorgado la autorización para el desempeño de las actividades a que se refiere el artículo 126 de este Reglamento, cuentan con un término de un año contado a partir de la expedición de la autorización correspondiente, para actualiza la información para integrar al Plan de Manejo Integral de Desechos Sólidos y Materias Primas.

SEXTO.- El periodo de un año para la elaboración del Plan de Ordenamiento Ambiental Municipal a que se refiere el artículo 14 de este reglamento, se entiende que inicia a partir de que la Dirección se instale formal y materialmente y dé inicio a sus funciones.

SEPTIMO.- Los expedientes en los que se tramiten las solicitudes de autorización para las actividades establecidas por el artículo 108 de este Reglamento, que se hayan iniciado ante la Secretaría de Protección al Ambiente del Gobierno del Estado de Baja California y que sean de competencia Municipal, se recibirán para la continuación de su análisis en la Dirección Municipal, la que finalmente dictaminará sobre su procedencia dentro del tiempo y forma determinados por este Reglamento.

OCTAVO.- El Consejo Municipal de Ecología, se instalará por primera vez, según se establezca la convocatoria emitida por el Subcomité Sectorial de Ecología, y con posterioridad, se estará a lo indicado en el artículo 9, último párrafo. Una vez

instalado, este tendrá 180 días para emitir el Reglamento Interior a que se refiere la Fracción VII del Artículo 10 de este Reglamento.

NOVENO.-El Programa de Verificación Vehicular establecerá los tiempos y se implementará en tres etapas de conformidad con lo que disponga la Dirección de Ecología Municipal, la etapa inicial comprenderá los vehículos oficiales, posteriormente los vehículos del transporte público y finalmente el vehículo particular.

REFORMAS

ARTÍCULO 4.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 19, índice, de fecha 19 de abril de 2013, tomo CXX.

ARTÍCULO 5.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 19, índice, de fecha 19 de abril de 2013, tomo CXX.

ARTÍCULO 7.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 19, índice, de fecha 19 de abril de 2013, tomo CXX. Fue reformado por Acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 14 de septiembre de 2019 y publicada en el Periódico Oficial el día 4 de octubre de 2019.

ARTÍCULO 7.- Fracciones XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, fueron adicionadas por Acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 14 de septiembre de 2019 y publicado en el Periódico Oficial el día 4 de octubre de 2019.

ARTÍCULO 8.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 19, índice, de fecha 19 de abril de 2013, tomo CXX.

ARTÍCULO 9.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 19, índice, de fecha 19 de abril de 2013, tomo CXX; fue reformado por Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 26, índice, del 7 de Junio de 2013, tomo CXX.

ARTÍCULO 10.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 19, índice, de fecha 19 de abril de 2013, tomo CXX; fue reformado por

Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 26, índice, del 7 de Junio de 2013, tomo CXX.

ARTÍCULO 28.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 19, índice, de fecha 19 de abril de 2013, tomo CXX; fue reformado por acuerdo de cabildo publicado en el Periódico Oficial 6, índice, de fecha 6 de febrero de 2015, tomo CXXII.

ARTÍCULO 28 BIS.- Fue adicionado por acuerdo de cabildo publicado en el Periódico Oficial 6, índice, de fecha 6 de febrero de 2015, tomo CXXII.

ARTÍCULO 30.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 19, índice, de fecha 19 de abril de 2013, tomo CXX; fue reformado por acuerdo de cabildo publicado en el Periódico Oficial 6, índice, de fecha 6 de febrero de 2015, tomo CXXII.

ARTÍCULO 30 BIS.- Fue adicionado por Acuerdo de Cabildo del primero de junio de 2019, publicado en el Periódico Oficial 26, sección II, de fecha 14 de junio de 2019, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 31.- Fue reformado por acuerdo de cabildo publicado en el Periódico Oficial 6, índice, de fecha 6 de febrero de 2015, tomo CXXII.

ARTÍCULO 31 BIS.- Fue adicionado por acuerdo de cabildo publicado en el Periódico Oficial 6, índice, de fecha 6 de febrero de 2015, tomo CXXII.

ARTÍCULO 33.- Fue reformado por acuerdo de cabildo publicado en el Periódico Oficial 6, índice, de fecha 6 de febrero de 2015, tomo CXXII.

ARTÍCULO 34.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 19, índice, de fecha 19 de abril de 2013, tomo CXX.

ARTÍCULO 37.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 19, índice, de fecha 19 de abril de 2013, tomo CXX.

ARTÍCULO 40.- Fue reformado por Acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 14 de septiembre de 2019 y publicado en el Periódico Oficial el día 4 de octubre de 2019.

ARTÍCULO 43.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 19, índice, de fecha 19 de abril de 2013, tomo CXX.

ARTÍCULO 46.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 19, índice, de fecha 19 de abril de 2013, tomo CXX.

ARTÍCULO 66.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 19, índice, de fecha 19 de abril de 2013, tomo CXX.

ARTÍCULO 87.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 19, índice, de fecha 19 de abril de 2013, tomo CXX.

ARTÍCULO 88.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 19, índice, de fecha 19 de abril de 2013, tomo CXX.

ARTÍCULO 90.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 19, índice, de fecha 19 de abril de 2013, tomo CXX.

ARTÍCULO 93.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 19, índice, de fecha 19 de abril de 2013, tomo CXX.

ARTÍCULO 107.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 19, índice, de fecha 19 de abril de 2013, tomo CXX.

ARTÍCULO 108.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 19, índice, de fecha 19 de abril de 2013, tomo CXX.

ARTÍCULO 108 BIS.- Fue reformado por acuerdo aprobado en Sesión Extraordinaria de Cabildo del veintitrés de agosto de 2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 41, de fecha 7 de septiembre de 2018, sección I, tomo CXXV.

ARTÍCULO 109.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 19, índice, de fecha 19 de abril de 2013, tomo CXX.

ARTÍCULO 109 BIS.- Fue reformado por acuerdo aprobado en Sesión Extraordinaria de Cabildo del veintitrés de agosto de 2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 41, de fecha 7 de septiembre de 2018, sección I, tomo CXXV.

ARTÍCULO 110 BIS.- Fue reformado por acuerdo aprobado en Sesión Extraordinaria de Cabildo del veintitrés de agosto de 2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 41, de fecha 7 de septiembre de 2018, sección I, tomo CXXV.

ARTÍCULO 110 TER.- Fue adicionado por acuerdo aprobado en sesión reservada ordinaria de Cabildo del primero de junio de 2019, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 31, de fecha 19 de julio de 2019, índice, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 115.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 19, índice, de fecha 19 de abril de 2013, tomo CXX.

ARTÍCULO 118.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 19, índice, de fecha 19 de abril de 2013, tomo CXX.

ARTÍCULO 122.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 19, índice, de fecha 19 de abril de 2013, tomo CXX.

ARTÍCULO 124.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 19, índice, de fecha 19 de abril de 2013, tomo CXX.

ARTÍCULO 133.- Fue derogado en Sesión Extraordinaria de Cabildo del 6 de marzo de 2019 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 15, del 29 de marzo de 2019, sección II, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 134.- Fue derogado en Sesión Extraordinaria de Cabildo del 6 de marzo de 2019 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 15, del 29 de marzo de 2019, sección II, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 135.- Fue derogado en Sesión Extraordinaria de Cabildo del 6 de marzo de 2019 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 15, del 29 de marzo de 2019, sección II, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 136.- Fue derogado en Sesión Extraordinaria de Cabildo del 6 de marzo de 2019 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 15, del 29 de marzo de 2019, sección II, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 137.- Fue derogado en Sesión Extraordinaria de Cabildo del 6 de marzo de 2019 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 15, del 29 de marzo de 2019, sección II, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 138.- Fue derogado en Sesión Extraordinaria de Cabildo del 6 de marzo de 2019 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 15, del 29 de marzo de 2019, sección II, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 139.- Fue derogado en Sesión Extraordinaria de Cabildo del 6 de marzo de 2019 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 15, del 29 de marzo de 2019, sección II, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 140.- Fue derogado en Sesión Extraordinaria de Cabildo del 6 de marzo de 2019 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 15, del 29 de marzo de 2019, sección II, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 142 Fracción V.- Fue adicionada por Acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 14 de septiembre de 2019 y publicado en el diario oficial el día 4 de octubre de 2019.

ARTÍCULO 145.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 19, índice, de fecha 19 de abril de 2013, tomo CXX.

ARTÍCULO 149.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 19, índice, de fecha 19 de abril de 2013, tomo CXX.

ARTÍCULO 151.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 48, índice, de fecha 17 de noviembre de 2006, tomo CXIII.

ARTÍCULO 159.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 19, índice, de fecha 19 de abril de 2013, tomo CXX.

ARTÍCULO 161.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 19, índice, de fecha 19 de abril de 2013, tomo CXX.

ARTÍCULO 176 BIS.- Fue adicionado por Acuerdo de Cabildo del primero de junio de 2019, publicado en el Periódico Oficial 26, sección II, de fecha 14 de junio de 2019, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 179.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo del primero de junio de 2019, publicado en el Periódico Oficial 26, sección II, de fecha 14 de junio de 2019, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 200.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo del primero de junio de 2019, publicado en el Periódico Oficial 26, sección II, de fecha 14 de junio de 2019, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 201.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo del primero de junio de 2019, publicado en el Periódico Oficial 26, sección II, de fecha 14 de junio de 2019, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 204.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo del primero de junio de 2019, publicado en el Periódico Oficial 26, sección II, de fecha 14 de junio de 2019, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 205.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo del primero de junio de 2019, publicado en el Periódico Oficial 26, sección II, de fecha 14 de junio de 2019, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 209.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 19, índice, de fecha 19 de abril de 2013, tomo CXX.

ARTÍCULO 210.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 19, índice, de fecha 19 de abril de 2013, tomo CXX.

ARTÍCULO 211.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo del primero de junio de 2019, publicado en el Periódico Oficial 26, sección II, de fecha 14 de junio de 2019, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 216.- Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial número 37, índice, del 31 de agosto de 2001, tomo CVIII; fue reformado por Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 19, índice, de fecha 19 de abril de 2013, tomo CXX; fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV; fue reformado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 9 de diciembre de 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 1, índice, de fecha 5 de enero de 2018, tomo CXXV; fue reformado por acuerdo aprobado en Sesión Extraordinaria de Cabildo del veintitrés de agosto de 2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 41, de fecha 7 de septiembre de 2018, sección I, tomo CXXV; fue reformado por acuerdo aprobado en sesión reservada ordinaria de Cabildo del primero de junio de 2019, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 31, de fecha 19 de julio de 2019, índice, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 216 BIS.- Fue adicionado por Acuerdo de Cabildo del primero de junio de 2019, publicado en el Periódico Oficial 26, sección II, de fecha 14 de junio de 2019, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 217.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 19, índice, de fecha 19 de abril de 2013, tomo CXX.

ARTÍCULO 218.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 19, índice, de fecha 19 de abril de 2013, tomo CXX.

ARTÍCULO 221.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 19, índice, de fecha 19 de abril de 2013, tomo CXX.

ARTÍCULO 222.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 19, índice, de fecha 19 de abril de 2013, tomo CXX.

ARTÍCULO 223.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 19, índice, de fecha 19 de abril de 2013, tomo CXX.

ARTÍCULO 224.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 19, índice, de fecha 19 de abril de 2013, tomo CXX.

ARTÍCULO 225.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 19, índice, de fecha 19 de abril de 2013, tomo CXX.

ARTÍCULO 227.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 19, índice, de fecha 19 de abril de 2013, tomo CXX; fue reformado por acuerdo de cabildo publicado en el Periódico Oficial 6, índice, de fecha 6 de febrero de 2015, tomo CXXII; fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV.

TÍTULO VIII.- Fue adicionado por Acuerdo de Cabildo del primero de junio de 2019, publicado en el Periódico Oficial 26, sección II, de fecha 14 de junio de 2019, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 228.- Fue adicionado por Acuerdo de Cabildo del primero de junio de 2019, publicado en el Periódico Oficial 26, sección II, de fecha 14 de junio de 2019, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 229.- Fue adicionado por Acuerdo de Cabildo del primero de junio de 2019, publicado en el Periódico Oficial 26, sección II, de fecha 14 de junio de 2019, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 230.- Fue adicionado por Acuerdo de Cabildo del primero de junio de 2019, publicado en el Periódico Oficial 26, sección II, de fecha 14 de junio de 2019, tomo CXXVI.

Transitorio Séptimo.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 19, índice, de fecha 19 de abril de 2013, tomo CXX.

Transitorio Octavo.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial 41, índice, de fecha 20 de septiembre de 2002, tomo CIX.



TIJUANA

XXIII AYUNTAMIENTO 2019-2021